



24
715

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS PERSONAS MORALES ANTE EL DERECHO
INTERNACIONAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ANTONIO SANCHEZ VARGAS

Mexico, D.F.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Este trabajo que hoy someto a la consideración del Honorable Jurado ante quien optaré para obtener el título de Licenciado en Derecho, no pretende ser un exhaustivo estudio sobre "LAS PERSONAS MORALES ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL", - sino más bien, considero lleva una finalidad a interesar a todos los mexicanos en el análisis del tema propuesto.

Animado por un gran interés, me propuse realizar con el presente trabajo analizar desde todos los ángulos a las personas morales ante el Derecho Internacional, por lo que considero que el tema escogido reviste en la actualidad un problema latente y perjudicial para nuestra Nación, ya que dichos entes jurídicos no cumplen con sus obligaciones para - con nuestro país, además dicha elección del tema referido me motivó ante la evidente importancia que cada vez mayor adquiere el Derecho Internacional.

Al realizar este trabajo he reunido tecnicismos desglosándolos de la siguiente manera: El Capítulo Primero es una breve concepción sobre las Personas Físicas y Personas Morales; en el Capítulo Segundo analizo las siguientes teorías y criterio para determinar la nacionalidad de las Personas Morales; el Capítulo Tercero es una relación sobre el Derecho Comparado de nuestra Sociedad Anónima tiene con diversos países; El Capítulo Cuarto es la esencia y fundamento del presente estudio, cuyo análisis nos lleva a hacer un somero estudio de las diversas responsabilidades que las personas morales tienen en la legislación civil y penal respecto a los actos ilícitos cometidos por los Integrantes de las personas de existencia ideal. Un claro ejemplo lo es la ejecutoria de la Corte expuesta y por último, las conclusiones, -

representan la opinión personal del sustentante con el deseo de llevar al diálogo de un tema de actualidad.

Para concluir, quiero dejar constancia de mi gratitud hacia la Universidad Nacional Autónoma de México, por haber forjado a futuro profesionista ya que es en esta Institución donde cabalmente se cumple lo dispuesto por el Artículo Tercero Constitucional, que la educación será gratuita; porque si no fuese por las cuotas simbólicas establecidas en beneficio de miles de mexicanos no tendríamos acceso a los estudios superiores, ya que es sabido por todos que en las Instituciones Privadas es altamente costosa, resultando como consecuencia prohibitivas, por esto nuevamente reitero mi agradecimiento a nuestra Alma Mater.

" LAS PERSONAS MORALES ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL "

Indice General

	PAGS.
Prólogo	
CAPITULO PRIMERO.	1
Personas Físicas y Personas Morales.	2
I.- Concepto de Persona.	2
II.- Personas Físicas.	5
III.- Personas Morales.	11
CAPITULO SEGUNDO.	16
Nacionalidad de las Personas Morales	17
IV.- Teorías Afirmativas.	18
V.- Teorías Negativas.	23
VI.- Teorías Eclécticas.	30
VII.- Criterios que se adoptan para determinar la Nacionalidad de las Personas Morales.	32
CAPITULO TERCERO.	39
Las Personas Morales en el Derecho Comparado (Sociedades por Acciones).	40
VIII.- Estados Unidos de Norte América.	40
IX.- Francia.	48
X.- Inglaterra	55
XI.- Rusia.	63
XII.- México.	65

	PAGS.
CAPITULO CUARTO.	71
La Responsabilidad de las Personas	72
Morales Extranjeras	
XIII.- Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Personas Morales Extranjeras.	72
XIV.- Ley Aplicable a las Sociedades Extranjeras.	74
XV.- Responsabilidad en General.	79
XVI.- Responsabilidad Objetiva.	82
XVII.- Responsabilidad Subjetiva.	87
XVIII.- Responsabilidad Civil de las Personas Morales.	97
XIX.- Responsabilidad Penal de las Personas Morales.	105
A).- Condiciones a que debe someterse la Responsabilidad Penal de las Personas de Existencia Ideal.	112
B).- Legislaciones Extranjeras que consagran la Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas.	116
XX.- Ejecutoria de la Corte.	120
Conclusiones.	137
Bibliografía.	139

CAPITULO PRIMERO

" LAS PERSONAS MORALES ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL "

Personas Físicas y Personas Morales.

I.- Concepto de Persona.

II.- Personas Físicas.

III.- Personas Morales.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES

En este inicial capítulo de mi tesis me referiré a lo que el Derecho llama Persona.

(1) Persona.- En derecho es el sujeto de derechos y deberes, el centro de imputación de las facultades y obligaciones que establece el derecho objetivo.

El origen mismo de la palabra persona nos remonta a la Epoca romana con Aulo Gelio, esta palabra ha sido tomada del lenguaje teatral. Persona significa en latín la máscara usa da por actores y provista de un dispositivo para aumentar el sonido de la voz "Personare", el auditorio identificaba al actor con la máscara usada y por último con el papel de la obra, de ahí que el lenguaje teatral la palabra personaje designe a los que intervienen en el drama. Se explica que la palabra persona comenzó a usarse en el lenguaje corriente, metafóricamente indicando el papel que cada quien actúa en la sociedad. En derecho, la palabra persona, de esta suerte designa el lugar o actuación que el hombre juega en las rela ciones jurídicas.

En el derecho romano el término persona nunca tuvo un especial significado jurídico y se empleó en el sentido gene ral de hombre, de función, calidad; razón por la cual al esclavo no se le consideraba persona sino cosa (res), no par ticipaba del derecho, ni tenía existencia frente a la ley.

(1).- Flores Barroeta "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Pág. 223.- 1960.

Partiendo de la noción de libertad del hombre, persona - sirve entonces para indicar el ente libre, capaz de libertad y dotado de conciencia.

Haré mención de autores que Ferrara cita. (2)

Fichte.- Observa que la persona es el individuo racional que se asigna así mismo una esfera de libertad.

Hegel.- La personalidad se tiene cuando el sujeto tiene conciencia de su propio yo y la voluntad que es por sí una persona.

Wundt.- La unidad de sentir, pensar y querer es la personalidad del individuo.

Kant.- La persona es el hombre moral.

Ferrara distingue tres significados principales en los - que toma el término persona: Físico-antropológico.- Quiere decir hombre; el sentido Teológico-Físico.- Quiere decir ente racional, conciente, capaz de querer; el sentido Jurídico.- Quiere decir sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Kelsen.- Lo interpreta. Persona en sentido jurídico, - centro de imputación de derechos y obligaciones.

Del concepto jurídico persona como centro de imputación de derechos y obligaciones se deriva la capacidad jurídica o -- personalidad que no es más que la cualidad determinada de hombre, en virtud de lo cual se halla capacitada para ejercitar ac tos representativos de deberes y facultades jurídicas.

(2).- Ferrara.- Teoría de las personas jurídicas, traducción de la 2a. Edición, por Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reno, 1929, Pág. 313.

Pero el término persona en Derecho, como sujeto de derechos y obligaciones entraña un concepto particularmente jurídico que no se identifica con el concepto de persona en otros sentidos que esta palabra puede tener y menos con el concepto del hombre. El concepto de persona constituye uno de los conceptos jurídicos fundamentales que debe ser pulcramente distinguido de la acepción que en otros órdenes puede tener la palabra.

La palabra persona se aplica en el lenguaje común como síónimo de hombre o ser humano, a este respecto y con el propósito de destacar el concepto de persona en derecho con relación a su acepción de hombre o ser humano, expongo:

El hombre puede ser objeto de multitud de consideraciones por las distintas actitudes, cuestiones y aún disciplinas que a él se refieren. Del sentido más pleno como individuo, - que es, según dice Recasens, el ser yo en existencia única - intransferible, a las consideraciones más diversas: como ser viviente para la Biología; como criatura de Dios para la religión y como sujeto, una conducta valiosa para la Ética, etc.

Por otra parte, el hombre en la plenitud de su vida no se agota en las diversas dimensiones de que es objeto por las distintas cuestiones que con respecto a él se plantean ni en todas las actitudes de su vida el hombre asume una sola igual, según sus diferentes propósitos así, el hombre cuando especula en cuanto a su yo, filosofía; en cuanto persigue fines valiosos, es sujeto ético y en cuanto asiste al templo es sujeto creyente, etc.

De igual manera que las diversas cuestiones en cuanto al hombre, el Derecho lo hace sujeto de disciplina y normación y en este sentido el hombre es para el Derecho particularmente, y con exclusión de cualquier otra consideración, sujeto de derecho, persona.

Así también, el hombre, en distintas actitudes, realmente infinitas adopta la de sujeto de derecho, de personas en derecho.

Desde estos dos puntos de vista, desde la consideración que el Derecho hace del hombre como sujeto de normas y desde la actitud que el hombre asume en su vida como sujeto jurídico, es que tiene la dimensión de persona en derecho.

En resumen, se puede decir que personas en derecho es el sujeto de derechos y obligaciones otorgados e impuestos por el ordenamiento jurídico, mismo sujeto que es titular de tales derechos y obligaciones, actuando como tal en sus relaciones jurídicas.

II.- PERSONAS FÍSICAS

Persona física es el ser humano, hombre o mujer en cuanto es sujeto de derechos y obligaciones para el derecho objetivo.

(3) Entre las personas físicas no se hace diferencia alguna. Para la atribución de derechos civiles, por muy débil o incapacitado que esté, todo ser humano es y sigue siendo una persona de derecho.

Es preciso indicar de que el hombre solo es una persona de derecho en cuanto constituye sujeto jurídico, no todos los hombres, no todos los seres humanos han sido y son personas de derecho, no han sido siempre en sistema jurídico anteriores como en la esclavitud, según lo cual los sujetos para ella no eran personas de derecho sino cosas.

(3).- Derecho Civil, Parte General.- Tomo I.- Ripert Boulanger. Pág. 310.

También en la muerte civil impuesta como pena a ciertos hombres la cual significaba la pérdida de su personalidad jurídica.

(4) La persona y la personalidad en la lengua del Derecho. La persona es un sujeto de derechos y obligaciones; es lo que vive en la vida jurídica. La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones.

Principio de la personalidad jurídica de las Personas Físicas.

El artículo 22 del Código Civil establece que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Ordenamiento, en este artículo encontramos dos conceptos, el de nacimiento y el de concepción; en sentido biológico, un individuo es nacido en el momento en que se desprende enteramente del seno materno; en el mismo sentido, un individuo es concebido en el momento en que habiéndose realizado la fecundación, comienza su gestación en el seno materno. Pero con respecto a estas cuestiones igual que con el concepto de persona, el Derecho tiene su propia medida y así un ser se reputa concebido en los términos máximo y mínimo de gestación anteriores al nacimiento: ciento ochenta y trescientos días, respectivamente.

Nacido para el Derecho, es, según el artículo 337 del Código Civil, el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

En consecuencia la iniciación de la personalidad jurídica del ser humano como persona física, es a partir del momento en que habiendo nacido vivo, viable veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil, la doctrina señala al respecto como requisitos para la iniciación de la personalidad jurídica que el ser nazca vivo y viable, el nacimiento con vida consiste en que el ser desarrolle las funciones vitales, considerando como la función vital por excelencia, la respiración, cuya prueba se logra mediante la colocación de líquido en los pulmones del recién nacido cuya vida se trata de demostrar, si estos flotan es prueba fehaciente de que el individuo respiró, por tanto, vivió, pero si se sumerge es muestra evidente de que no llegó a respirar, por tanto, no llegó a vivir.

La viabilidad es la aptitud para la vida del individuo que nació vivo, pues en Derecho se requiere además del nacimiento con vida, que el individuo nazca con aptitud para seguir viviendo.

Nuestra legislación considera viable a todo individuo - que viva veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

El artículo 337 del Código Civil tiene por finalidad establecer la viabilidad y por lo mismo la personalidad jurídica, porque si faltan los requisitos determinados por el precepto - de referencia, carecerá de personalidad.

Fin de la Personalidad Jurídica en las Personas Físicas.

La capacidad jurídica de las personas físicas se pierde, de acuerdo con lo que estipula el Código Civil vigente en su artículo 22 con la muerte. Esto es en efecto la única causa extintiva de la capacidad abstracta del sujeto de derecho, pero no así de las relaciones jurídicas anteriores al hecho del

fallecimiento.

En sistemas jurídicos anteriores existió la pérdida de la personalidad jurídica de las personas físicas, por ejemplo - en el Derecho Romano con la esclavitud, el esclavo carecía totalmente de la personalidad jurídica, era considerado como cosa (res).

Otra forma de extinguir la personalidad jurídica de las personas físicas, era la pena de muerte civil impuesta para -- ciertos reos, los consideraba que aún el condenado viviendo se le tenía como muerto ante la ley.

Otra similar de extinción de la personalidad jurídica de las personas físicas, consistió mediante la ordenación sacerdotal o monástica.

Todas las personas físicas por el hecho de tener personalidad, poseen determinadas cualidades o propiedades que otorgan la denominación específica de atributos.

Los atributos de las personas físicas son:

- 1.- Capacidad
- 2.- Estado Civil
- 3.- Patrimonio
- 4.- Nombre, y
- 5.- Domicilio.

CAPACIDAD. - la capacidad en las personas físicas se dividen en: Capacidad de Gocé y Capacidad de Ejercicio.

La primera es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. El artículo 22 del Código Civil en vigor, dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde

el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos de clarados en el presente Código".

La capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar a nombre propio toda clase de actos jurídicos, de contraer y cumplir - sus obligaciones y ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales previamente establecidos.

Así las personas físicas desde el momento en que son concebidas, pueden tener capacidad de goce, pero no de ejercicio, hasta que se cumpla con los requisitos que la ley señala para estos fines.

(5) ESTADO CIVIL.- El Estado Civil de una persona física consiste en la situación jurídica concreta que guarda una - relación de la familia con el Estado. Con relación a la familia el Estado Civil otorga el parentesco mediante el matrimonio o del concubinato. En relación con el Estado, las personas físicas lo obtienen mediante el Registro Civil, que es una institución de funcionarios dotados con fe pública para dar fe y constancia de actas y testimonios referentes al estado y capacidad de las personas físicas, conteniendo dichos documentos un valor probatorio pleno dentro y fuera de toda contienda litigiosa en el país.

(6) PATRIMONIO.- Planiol lo define como el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona y apreciable en dinero.

(5) ROGINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I, Pág. 444.

(6) PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGE.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Trad. de la 12a. Edición Francesa.- Méx.- 1946. Pág. 64.

La doctrina moderna ha sostenido a diferencia de este - autor que puede haber patrimonio sin dueño, así como también - una persona puede tener dos o más patrimonios ya que el patrimonio se entiende actualmente, tomando en cuenta el destino -- que en un momento dado tengan determinados bienes; es decir, - siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinadas a la realización de un bien económico estaremos frente a un patrimonio.

DOMICILIO.- Este se define como el lugar en que una - persona reside con el ánimo de radicarse en él. El artículo - 29 del Código Civil en vigor, expresa que: "El domicilio de - una persona física es el lugar donde reside con el propósito - de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, - el lugar en donde se encuentre" El domicilio tiene suma importancia por razones de determinar competencia, y poder exigir - sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

NOMBRE.- Es el signo que distingue a una persona física de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

El nombre civil se compone del nombre propio y apellidos.

El nombre como atributo de la personalidad, es en términos generales inmutables, pero este principio admite excepciones siempre y cuando sean expresadas, como el buen nombre, el pseudónimo, el apodo y el nombre falso.

III.- PERSONAS MORALES

Ahora pasaremos al estudio de las personas morales y veremos primeramente lo que varios autores dicen al respecto.

(7) Ferrara.- Considera que las personas jurídicas no son un ser sino una forma jurídica, tampoco cree que sea una invención de la Ley. Ihering piensa que las personas jurídicas son un ente artificial, un procedimiento introducido por el legislador para simplificar el comercio; son un medio de técnica jurídica.

Francisco Ferrara dice: "Las personas jurídicas pueden ser definidas como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

(8) Rafael Rojina villegas se expresa de la siguiente manera: "La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica de personas o de un conjunto de bienes y a los que para la consecución de un fin social durable y permanente es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales.

(9) Benjamín Flores Barroeta nos dice: "Podemos definir la persona moral diciendo que ella es un conjunto de personas físicas o la masa de bienes que el Derecho reconoce con personalidad jurídica, como sujeto de derecho, independientemente de la personalidad de las personas físicas que la componen o de la personalidad de la persona fundadora.

(7).- Ferrara.- Obra citada, Pág. 317.

(8).- Rojina Villegas. Obra citada. Pág. 176

(9).- Flores Barroeta. Obra citada. Pág. 223.

El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes.

En relación con las personas morales se discute la significación que debe darse al reconocimiento de éstas por el Estado. Fundamentalmente, este reconocimiento es un acto estatal posterior a la creación de la persona moral, en virtud del cual ésta queda incorporada a la realidad del mundo jurídico.

En torno a la naturaleza de las personas morales se han formulado diferentes teorías, pero las principales son tres: a).- La de la Ficción, b).- La Realista y c).- La del Patrimonio de Afectación.

La Teoría de la Ficción.- Los juristas del siglo pasado (entre los que se encuentran Heisser, Savigni, Laurent, Planiol y Geny) solían atribuir a las personas morales carácter ficticio, negándoles en consecuencia, sustantividad propia, para los seguidores de esta teoría, las personas morales son siempre agregados de individuos, sin la unidad, espiritual y física característica de la persona.

Teoría Realista.- Frente a la teoría de la Ficción se ha manifestado la teoría de la realidad de las personas morales (expuesta por Gierke, Thun, Ferrara, Dhon, Boncassse, Branca y otros). De acuerdo con esta teoría la persona moral es una unidad real, una entidad sustantiva, no un simple agregado de individuos.

Por otra parte se indica que las personas morales tienen verdadera realidad; de tal manera que dicha realidad no puede desconocerse por el Derecho; o sea, que si son obra

exclusiva del Derecho el mismo podrá desconocerlas y es un hecho que ellas existen y han existido a través de los distintos sistemas jurídicos.

La personalidad moral requiere la existencia de un organismo destinado a concentrar los esfuerzos de los asociados o el aprovechamiento de los bienes comunes para la realización - del objeto que rige el interés colectivo en juego en cada caso.

El órgano jurídico es, en relación con la persona moral lo que el cuerpo humano y su fisiología son en las personas físicas. La personalidad moral por otra parte, lleva consigo de parte de sus miembros o beneficiarios, la conciencia real, su- puesta o impuesta, del interés colectivo en juego y del fin - realizado o por realizar en función de este interés.

Teoría del Patrimonio de Afectación.- Esta teoría surge como una reacción contra la ficción, fue elaborada por el ju- rista Alemán Brinz. De acuerdo con la tesis de Brinz las per- sonas morales son, en realidad, patrimonios de afección, es de cir patrimonio de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio. Esta teoría tiene como base la concepción de la existencia de Derecho sin sujeto.

Brinz reconoce como patrimonio de destino, el Estado, - el Municipio, los Colegios, las Universidades, las Fundaciones, en todos los cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin.- El patrimonio de destino para Brinz, no pertenece a alguien, - sino a algo, este algo es el fin a que está destinado.

Fundamentalmente esta doctrina considera a la persona - moral como un patrimonio adscrito a un fin, la realidad de la persona moral está en ese patrimonio adherido a un fin.

En el Derecho Mexicano el Artículo 25 del Código Civil - reconoce expresamente como personas morales a:

- 1.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- 2.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- 3.- Las Sociedades Cíviles y Mercantiles.
- 4.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal.
- 5.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- 6.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran des conocidas por la Ley.

Las personas morales, así como las personas físicas, poseen determinados atributos, dichos atributos de las personas - morales son:

- 1.- Nombre, razón social o denominación.
- 2.- Domicilio
- 3.- Patrimonio.

Nombre, Razón Social o Denominación.- El nombre es un -- atributo de la persona moral como lo es de la persona física y por las mismas razones o sea, por la necesidad de distinguirlas unas a otras y evitar la confusión entre las mismas, que po---drían ocasionar situaciones difíciles y perjuicios incalcula---bles, la razón social es un medio de identificación indispensable para establecer mas relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho.

El artículo 2693 del Código Civil vigente expresa: "El - contrato de sociedad debe contener, II.- La Razón Social, - -

el artículo 2699 complementa que a la razón social se agregarán las palabras Sociedad Civil, esto es con el fin de diferenciarlas de otras sociedades como las mercantiles.

Domicilio.- El domicilio de las personas morales lo señala el Artículo 33 del Código Civil en los siguientes términos: Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Los que tengan su administración fuera del lugar o de la Entidad Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

El domicilio en las personas morales, también es importante ya que varias doctrinas se basan en este elemento para determinar la nacionalidad de las mismas.

Patrimonio.- Las personas morales poseen patrimonio ya que éstas pueden realizar actos de lícito comercio, enajenar y adquirir bienes, y si aceptamos, que el patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, es claro, que poseen un patrimonio, en la actualidad es universalmente admitido que las personas morales posean un patrimonio.

CAPITULO SEGUNDO

" NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES "

IV.- Teorías Afirmativas.

V.- Teorías Negativas.

VI.- Teorías Eclécticas.

VII.- Criterios que se adoptan
para determinar Nacionalidad
a las Sociedades.

CAPITULO SEGUNDO

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Los juristas argumentando su tesis sobre la nacionalidad de las personas morales empiezan por querer equiparar a la persona jurídica física con la jurídica colectiva y tomando como base principal la teoría realista de la personalidad - (que considera a la sociedad como un ente jurídico real) - dicen: si la primera goza de nacionalidad también la segunda debe tener ese atributo.- Otros en cambio sostienen lo contrario y otros más, sus decisiones son intermedias.

El rechazo o admisión de la nacionalidad de las personas morales depende del concepto que se establezca de nacionalidad.

Si se incluye una característica propia y exclusiva de las personas físicas, tendremos que desechar la nacionalidad de las personas morales. Si como un elemento de la nacionalidad, se dice que solo son susceptibles de poseer la nacionalidad los individuos que integran la población de un estado determinado, también en este caso debe desecharse la nacionalidad de las personas morales.

Pero si por el contrario no se establece en la noción de nacionalidad el que debe incluirse, el ser parte esencial del estado, en ese caso puede hablarse de nacionalidad de personas morales.

(10) Al respecto el maestro Carlos Arellano García nos dice: "Para optar por un concepto de nacionalidad no pretende--

(10) Arellano García Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Privado. México 1970.

mos *aforiori* ni excluir a las personas morales e incluir a las personas físicas y si admitimos que las personas morales reúnan los requisitos que tienden a la nacionalidad de las personas físicas, esto no significa que la nacionalidad de las personas morales, sea igual a la nacionalidad de las personas físicas, ya que aún en la nacionalidad de las personas físicas encontramos diferenciación y así tenemos por ejemplo la naturalización privilegiada, ordinaria, automática, originaria, etc."

No pretendemos que la persona moral sea igual a la persona física, pero genéricamente si puede ser la nacionalidad un atributo común tanto a personas físicas y morales, el secreto está pues, en el concepto que se acepte de nacionalidad.

Tenemos que la clasificación de los criterios existentes sobre la nacionalidad de las sociedades los podemos agrupar en los siguientes grupos:

- a).- Tesis que afirman la nacionalidad de las sociedades.
- b).- Tesis negativas que rechazan o niegan que las personas morales tengan nacionalidad.
- c).- Tesis intermedias o eclécticas que tratan de resolver eclécticamente la nacionalidad de las sociedades.

IV.- TEORIAS AFIRMATIVAS

(11) Dentro de estas teorías se perfilan claramente dos corrientes. Una de ellas estima que la nacionalidad de -

(11).- Tomado de los apuntes de Internacional Privado Nacionalidad y Extranjería del Lic. Jorge A. Carrillo.

las sociedades es idéntica a la de los individuos, la otra considera que se aplica analógicamente el concepto de nacionalidad de las personas físicas, si bien adoptándola a la naturaleza distinta de estas entidades jurídicas.

Es natural que la primera tendencia parte de un concepto de nacionalidad lato entendiéndolo por ello una vinculación hacia determinado estado y considerándolo como una calidad jurídica, un estatus activo y pasivo dependiente de la posición de miembro el elemento pueblo de un estado, sí que se substancie necesariamente en un complejo de derechos y obligaciones como el que puede crearse entre un ciudadano y el estado. Ferrera ha dicho "Las personas jurídicas tienen igual derecho y aptitudes que los ciudadanos singulares a formar parte de un estado". Esta expresión recibe la influencia de las teorías realistas de la personalidad y considera que las personas jurídicas colectivas deben gozar de los mismos derechos que las personas físicas siendo, lógicamente, entre ellos el de la nacionalidad.

En cuanto a la segunda tendencia apuntada, los autores, al comparar la nacionalidad de los individuos con la vinculación de una sociedad, a un estado, encuentran ciertas similitudes y algunas diferencias pero llegan a la conclusión de que si existe cierta analogía entre ambas que permite hablar de una nacionalidad a las sociedades.

Entre los seguidores de esta teoría afirmativa, tenemos a los siguientes autores:

(12) León Michoud que nos dice: "¿Cuál es el verdadero carácter de la idea de nacionalidad, aplicada en la práctica a

(12).- Michoud León.- "La Teoría de la Personalité Morale"

II Parte, 2a. Edición, París 1924. Pág. 223 y 224.

las personas morales? ino es más que una idea análoga a la que se aplica a las personas físicas...? o es, por el contrario, - la misma idea modificada, soamente en su aplicación, por la - naturaleza misma: es la idea de dependencia respecto de la autoridad que gobierna tal o cual país; en Derecho, la idea de - nacionalidad de las personas físicas no es otra cosa. No hay - más diferencia que en la manera como la nacionalidad es determinada, producirá, para los seres morales, los mismos efectos que para las personas físicas, en tanto que sus efectos sean - compatibles con su naturaleza".

(13) En segundo lugar tenemos de un autor francés Nourry, la siguiente opinión. Este autor se afilia a la doctrina afirmativa de la nacionalidad y considera que todos los autores toman la idea de que la necesidad para que se establezca la nacionalidad, la existencia de un vínculo político, y tiene como punto de partida que la persona moral es una ficción y - como esta teoría de la ficción está totalmente superada, damos por sentado que dicha teoría ha sido ya superada.

(14) En tercer lugar vamos a utilizar la idea de un autor cubano Sánchez de Bustamante quien hace depender la existencia de las personas morales del sentido que dé a la palabra nacionalidad y reconoce que una persona moral está vinculada a un país. ¿Puede negarse que carece de elementos materiales - una empresa para ligarse a un país? esto sí es concluyente e - indudable que una persona moral se encuentra vinculada a un país y a un derecho.

(13).- Arellano García Carlos.- Apuntes de Derecho Internacional Privado. México, D.F., 1970. Pág. 113 y 114.

(14).- Arellano García Carlos.- Obra citada. Pág. 114.

No podemos negar la existencia de una dependencia entre el hecho y el derecho o entre la vida y la ley, esta dependencia - vincula a la sociedad con un estado determinado esto es lo que en el campo jurídico se llama nacionalidad.

Podrá cambiarse ese fenómeno vinculatorio, se le podrá cambiar nombre pero el hecho es que habrá vinculación a un estado determinado y por ende existirá la nacionalidad.

(15) En cuanto lugar, tenemos la opinión de un autor español Orue y Arregui que en su obra "El Moderno Derecho Internacional Privado" supera a Niboyet con este criterio imperialista, considera este autor que la nacionalidad de las personas morales es una verdadera realidad, y como éstas, tienen - que cumplir diversos fines fuera del territorio, es necesario que cuenten con la debida protección y no concederles la nacionalidad, no se les podría otorgarle esa protección.

(16) Por último Helguera se adhiere definitivamente a esta corriente afirmativa y dice: "Considero que las sociedades mercantiles tienen una nacionalidad. Dicho esto, sin metáforas o en sentido figurado como algunos autores afirman. No, - la sociedad tiene una nacionalidad verdadera que no necesita - compararse a la de los individuos para que de este parangón de rive el convencimiento de que existe.

En realidad si la atribución de la personalidad tanto a los individuos como a las personas morales, es llevada a cabo por el Derecho, parece lógico decir que el problema de pertenencia a un estado debe ser puesto en un mismo plano para las

(15) Arellano García Carlos.- Obra citada.- Pág. 114.

(16) Arellano García Carlos.- Obra citada.- Pág. 114.

dos especies, aribos en su calidad de sujetos de derecho, tienen igual pretensión al disfrutar de la nacionalidad. ¿Con qué base lógica se ha de negar nacionalidad a las sociedades y otorgar a los individuos siendo ambas personas jurídicas? "La nacionalidad es el concepto que con toda precisión expresa la relación de vinculación entre personas y estado, por ende, puede ser - aplicado indistintamente al individuo o a la sociedad". Y Continúa diciendo: "Al afirmar que la sociedad tiene una nacionalidad no vamos a sobrecargarla con consecuencias políticas que solo son pensables en el individuo: obligación militar o derecho de voto sino que su vinculación con el estado le implicará la sugesión a su derecho, la determinación de su estatuto personal, su calidad le pertenece a tal estado e incluso al disfrute de derechos y obligaciones no solamente de condición jurídica sino también política". "¿Se puede negar acaso que las sociedades tengan el derecho político de asociación? ¿Se puede negar que las sociedades tengan la obligación de pagar contribuciones? en efecto, basta con que la ley de un país determinado le haya otorgado personalidad a la sociedad, para que automáticamente surja la vinculación jurídica entre el ente y el estado y que esta Ley se pueda considerar como su Ley nacional". Y repite: "Las sociedades tienen nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio acogido pero vinculada desde su origen a la Ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un estado la sujeta a su ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales, siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica".

V.- TEORÍAS NEGATIVAS

La teoría negativa pretende hacer valer argumentos tendientes a considerar impedimentos para que las personas morales ostenten una nacionalidad. De ser sostenibles estos argumentos tendríamos que negar la existencia de nacionalidad para las personas morales.

Dentro de estas teorías encontramos dos grupos bien definidos: los que niegan la nacionalidad a la sociedad por considerar que esta es un ente ficticio que solo existe en la mente de los individuos apoyada por una legislación determinada y los que si aceptan la existencia real de la persona moral como algo distinto de los sujetos que la integran, estiman que la nacionalidad no es una característica que pueda convenirla. - De entre los primeros mencionamos a Planiol y Trigueros, de entre los segundos a Pillet y Niboyet.

El primer grupo el cual recibe el nombre de ficcionistas por sostener que la sociedad es una ficción jurídica, se ha preguntado: ¿Los seres ficticios tienen una nacionalidad, una patria, y por consiguiente las mil y una circunstancias físicas intelectuales y morales que constituyen la nación, ejerciendo ellas una influencia sobre las personas ficticias como sobre las personas verdaderas?. Como bien lo ha dicho el Procurador General Leclercq, por más esfuerzos de imaginación que se hagan, no puede decir que un ser ficticio sea francés, alemán o belga.

(17) Planiol, no solo niega nacionalidad a la persona jurídica, sino aún el domicilio, como consecuencia de

(17) Carrillo Ob. Citada. Pág. 94.

su posición que rechaza la existencia de la persona jurídica colectiva y dice: "Las pretendidas personas morales no tienen domicilio puesto que no vive, y el domicilio es ante todo, el lugar de habitación de un ser viviente".

[18] Trigueros, expone su teoría de la siguiente manera: "Ahora bien, entre estas abstracciones, entre estas creaciones de la mente humana necesaria para lograr la actuación del orden jurídico, encontramos la idea de persona, - centro de imputación frente al orden jurídico, pero, como - - creación mental, distinta del hombre que existe al que en un sentido histórico sirve de careta para actuar en el derecho".

"La persona, sujeto de derecho, derivación del orden jurídico es como todo medio de que se sirve un grupo de hombres para la realización de sus fines y en consecuencia, - debe ser considerada no dentro del grupo cuya finalidad realiza el estado, sino entre los medios que el estado proporciona al grupo para la realización de sus fines".

"La nacionalidad, tal como la concebimos, con - el sentido con que es técnicamente útil en el conocimiento jurídico, no puede de manera alguna, referirse a la persona sino al nombre, solo un equívoco que identifique totalmente el concepto abstracto de la persona con el concepto real de hombre, puede justificar la idea muchas veces expuestas que nada se opone a la aplicación del concepto de nacionalidad de las personas morales.

[19] Pillet, este autor como Planiol hace mención al domicilio y dice: "Si por analogía se han querido extender las mismas soluciones a las personas morales, sin caer

[18].- Trigueros, Obra Citada. Págs. 18 y 19.

[19].- Pillet y Noboyet, Editorial Nal. México, 1965. Pág. 94.

en cuenta de que en esta materia, debido a la ausencia del Jus sanguinis la nacionalidad se confunde con el domicilio y se han llegado a confundir estas dos nociones vecinas pero diferentes.

En definitiva, para determinar la nacionalidad - se recurre al domicilio de la sociedad".

"Si nos atenemos al significado histórico de la idea de nacionalidad nos encontramos frente a la necesidad de negar terminantemente toda posibilidad de que las personas morales pueden ser consideradas como nacionales en tanto que la nación grupo sociológico, puede ser integrado exclusivamente - por individuos de la especie humana".

"Depurado el sentido que debe atribuirse en derecho al concepto de nacionalidad, resulta también de manera evidente, la necesidad de negar que pueda en derecho atribuirse - a las personas jurídicas una nacionalidad".

"En efecto, siendo la nacionalidad, de acuerdo - con la idea que hemos expuesto, un atributo jurídico que señala a los individuos que forman el grupo al que teleológicamente se dirige el estado, es absurdo pensar en que tal grupo pueda estar formado simultáneamente por seres biopsíquicos y por centros de imputación jurídica, el pueblo del estado, el grupo cuyos fines tienden a realizar el estado, es algo real es precisa y únicamente, un grupo de hombres. Estos hombres pueden - adoptar diversos medios para la consecución de su objetivo común, entre esos medios se encuentra el estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones que son necesarias para adaptar ese orden jurídico a los hechos concretos. Estas creaciones de la mente humana, que son el orden jurídico y las instituciones de derecho, deben ser cuidadosamente distinguidas del

hombre que de ellas se sirve para la creación de sus fines, - con el mismo cuidado que en filosofía se distingue lo real de lo abstracto, el ser y el debe ser.

Por que piensa que no es posible atribuirles - tal calidad, ya que para ello no es factible acudir a ninguno de los sistemas que se adopten para concederla a los individuos, es decir, el *Jus soli* o al *Jus sanguinis*.

Se le ha contestado a estos diciendo que es factible considerar como lugar de nacimiento de la sociedad (*Jus soli*) aquel donde han sido confeccionados sus estatutos, es - decir el lugar de su constitución, que es donde se realiza el acto que da nacimiento al acto jurídico.

Entonces agrega Pillet, supongamos tal cosa como cierta; será posible atribuirle a la personalidad de esa - sociedad el mismo sentido que le atribuye a la de los individuos? Imposible contestar, lo que sucede es que confunde el problema de la nacionalidad con el del domicilio. Lo unico - que interesa saber, es la Ley que debe regir la constitución y el funcionamiento de la sociedad.

En otras palabras para Pillet y sus seguidores el domicilio de la sociedad determinará su estatuto personal sin necesidad de que se tenga que recurrir a la noción de nacionalidad;

[20] Niboyet pregunta: ¿Qué es realmente una so ciedad sino el efecto de un mero contrato, más o menos regla mentado, de derecho privado y cómo es posible que un simple - contrato de derecho privado pueda engendrar un ser dotado de

nacionalidad, es decir, de atributos políticos?, más adelante agrega: "Si prescindimos de la idea de una nacionalidad de la sociedad independiente por completo de la de los asociados, el problema se presenta entonces bajo un aspecto totalmente distinto. La sociedad tiene, políticamente la nacionalidad que le dan las personas o las influencias que las constituyen y la dirigen, a un concepto artificial que conduce a una nacionalidad ficticia, nosotros oponemos aquellos mediante los cuales - la sociedad existe.

La personalidad moral no es más que un velo que, por razones de comodidad jurídica, lo oculta a los asociados - que la integran. El problema de la nacionalidad de las sociedades queda reducido, entonces, a un simple problema de condición de extranjeros, al determinar cual es la nacionalidad de los que ejercen sobre la nacionalidad de los que ejercen sobre la sociedad la influencia preponderante.

Finalmente, el propio Niboyet arguye: "En presencia de sociedad que desea constituirse, la primera cuestión - que surge es la de ligarla a un estado para determinar a cual Ley debe sujetarse y es una cuestión de Ley aplicable; es preciso buscar entre las distintas leyes que puedan regir teóricamente el estatuto de la sociedad, aquella que mejor convenga; - se debe fijar el estatuto jurídico de la sociedad. Una vez - resuelto este problema es preciso determinar el estatuto político de la sociedad, es decir, delimitar los derechos que podrá gozar y las obligaciones a que estará sometida. Como estos derechos y estas obligaciones varían según los estados, es preciso determinar la vinculación política de la sociedad. -- Hay, pues, dos vínculos diferentes según la naturaleza de la - cuestión por resolver".

Este ilustre tratadista, se aproxima en sus aceveraciones a la tesis ecléctica cuando menciona la posibilidad

de dos vínculos de relación entre la persona jurídica y el estado, uno jurídico por el cual se rige su capacidad, sus relaciones con otras personas morales, sus órganos y funcionamiento en general. Y el vínculo político el cual afirma no ser posible la relación entre la sociedad y el estado sino únicamente a través de ella entre los socios.

(21) Entre los autores mexicanos negativistas, tenemos la opinión de Eduardo Trigueros quien se alinea entre los tratadistas que sostienen una postura negativista, respecto de la nacionalidad de las sociedades.

El argumento que esboza este autor mexicano en su exposición nos dice: "Si es evidente que las personas jurídicas no puedan ser unidades del pueblo mexicano, es impropio hablar de la nacionalidad mexicana de las sociedades, pues, la nacionalidad en las legislaciones producen confusiones inecesarias".

"Es cierto que hay una relación entre el estado y las personas morales jurídicas y sociedades, pero estas personas jurídicas para funcionar y contratar necesitan de esa vinculación, pero no debe llamarsele nacionalidad, ya que esa vinculación existe por ejemplo entre comprador y vendedor, o entre el emisor y el beneficiario de un título de crédito, puede llamarsele también filiación".

Considera este autor que es inconcebible que tal absurdo de atribuirle nacionalidad a las personas morales, se haya extendido en la legislación nacional, en la Internacional y en los tratados y que los más conspicuos maestros se hayan afiliado a considerar la nacionalidad de las personas morales.

[22] José Luis Siqueiros Prieto, quien en su obra - llamada "Las Reclamaciones Internacionales por Intereses Ex-- tranjeros en Sociedades Mxicanas", dice: "Debe rechazarse la nacionalidad de las personas morales" y en otra obra que tiene, denominada "Las Sociedades Extranjeras en México" dice: "El Estado reconoce la existencia de las personas morales como un medio por el que los hombres pueden lograr fines comunes que - propongan al asociarse".

La entidad jurídica se constituye aceptada por la - ley como un sujeto de derecho, siguiendo este orden de ideas, - teniendo el estado a la consecución de sus fines de su pueblo no sería lógico ni jurídico considerar incluidos dentro de es-- te a los medios o entidades abstractas, que se ponen a su ser- vicio para obtener dichos fines, pues no podría existir nunca una identidad entre medio y fin.

La nacionalidad no pretende la identidad entre per- sonas físicas y morales, pues si se les confunde, se están con- fundiendo los medios con los fines; La nacionalidad funciona con un carácter distinto tratándose de personas morales y físi- cas.

[23] Guillermo Gallardo Vázquez, en su obra "Mono-- grafía de Derecho Internacional Privado" publicada por la Es-- cuela Libre de Derecho en el aniversario número 25 de su funda- ción y que se llamó "Evolución del Pueblo Mexicano" explica - que la nacionalidad de las sociedades fue un concepto origina- do como una forma para defenderse de los países europeos, como derecho a proteger los intereses de sus nacionales; como un de

[22]. - Arellano García Carlos.- Obra Citada. Pág. 117

[23]. - Arellano García Carlos.- Obra Citada. Pág. 118.

recho de expansión extendiendo su radio de acción a las sociedades y nosotros los países hispanoamericanos estudiamos el - derecho en autores extranjeros, sin percatarnos de que esto nos afecta. Considerando que se proporciona una buena oportunidad para que países poderosos aprovechen en nuestra contra, usando nuestras propias armas.

VI.- TEORIAS ECLECTICAS

Las teorías eclécticas, presentan distintas fases: Unas llegan a sostener que la sociedad tiene dos nacionalidades, una de derecho privado y otra de derecho público y otras más restringen el concepto de nacionalidad a ciertas materias.

[24] Escarra, sostiene, que la comparación de las tendencias adoptadas por la jurisprudencia y por la legislación, hacen aparecer que la nacionalidad de las sociedades se aprecie en forma diversa según que se le observe desde un ángulo de derecho privado o desde el ángulo de derecho público. Tratándose de la condición privada de las sociedades comerciales es la noción de la sede social la que la trae consigo. La necesidad de salvaguardar los intereses de la nación o del -- estado, conduce por lo contrario al legislador y a los tribunales a consagrar la noción de control. Tal dualidad no tiene nada de particular, porque la personalidad moral no es más que una ficción y las sociedades no tienen una verdadera nacionalidad. Se explica así que a diferencia de las personas físicas, las sociedades pueden poseer dos nacionalidades, según el ángulo bajo el cual se les considere. Esto equivale a decir que las relaciones de derecho están sujetas, según su -

[24].- Carrillo. Obra citada.

naturaleza, ya a un régimen ya a otro.

Desde el punto de vista jurídico, el sistema carece de armonía, pero en la práctica se ha revelado como flexible, y atiende a la vez a los intereses privados y a las necesidades nacionales.

(25) Rabel, en su obra "The Conflict of Laws, a comparative study" Chicago 1947, dice: "El no discernir precisamente los diversos propósitos de las reglas referentes a sociedades extranjeras ha contribuido a la controversia infortunada de si las personas jurídicas tienen o no nacionalidad, - como se hubiesen de encontrar una respuesta cubriendo el Derecho Internacional Privado y todas las ramas del Derecho Público. Algunos autores persisten en usar el lenguaje que sugiere que una persona jurídica, como individuo, tiene una nacionalidad para todo propósito, otros niegan que las personas jurídicas puedan tener nacionalidad, ambas partes tienen razón y están erradas.... Los conflictos respecto a que la Ley gobierna la existencia y actividades de la corporación, pueden ser resueltos sin necesidad de acudir al concepto de nacionalidad y deben resolver separadamente de todas las reglas locales. Bajo este aspecto una corporación es extranjera cuando se considera gobernada por la Ley de un estado extranjero, pero cuando se trata del reconocimiento de sociedades extranjeras y cuando se efectúan negocios que dependen de la reciprocidad u otra forma de autorización, puede ser relevante establecer a qué país pertenece una corporación.... El mayor argumento en contra de la nacionalidad de las sociedades es que la lealtad hacia un estado sólo puede ser poseída por los individuos. Como de costumbre, la terminología inexacta es inicia cuando se conocen sus defectos. No puede dañar si la nacionalidad se limita a los propósitos del Derecho Público y - se define como la conexión de una corporación con otro país.

Por último Loussouan, cuyas tesis tienen muchos - puntos de conexión con la de Niboyet, manifiesta que se puede hablar de una nacionalidad de las sociedades que se determina por la mayoría de los socios y los administradores, cuya consecuencia es la de fijar el estatuto político de la sociedad, determinar los derechos y obligaciones que pueden disfrutar - a las que están sujetas. En cuanto a la materia de conflicto de Leyes, el propio autor considera a la nacionalidad como - una intrusa y estima que hay que acudir al concepto de domicilio para buscar el criterio de determinación de la Ley aplicable.

Al atribuir nacionalidad a las sociedades, a las - personas morales, los que tal cosa sostienen, presinden en lo absoluto de conceder a la nacionalidad el sentido propio, individual, físico e histórico que debe tener en realidad, el concepto; y se atienden como se ha demostrado, a aplicar esa calidad, considerando únicamente el hecho de la dependencia - que existe, necesariamente, entre las sociedades y el estado.

VII.- CRITERIOS QUE SE ADOPTAN PARA DETERMINAR NACIONALIDAD A LAS SOCIEDADES.

La nacionalidad es el vínculo jurídico y al mismo tiempo como diferencia específica tiene una pertenencia. Este fenómeno de vinculación jurídica, con razón de pertenencia a un estado nos lo da la nacionalidad, pero además debe existir una adhesión ya que es ventajosa, recomendable que a una persona moral para que se le otorgue esa nacionalidad, observe - en ella una adhesión de carácter material hacia el estado.

El estado que otorga una nacionalidad a las personas morales, está facultado para determinar unilateralmente -

qué requisitos, materiales o elementos debe tomar en cuenta - para determinar la nacionalidad y así como nos encontramos en el segundo problema de estudiar los criterios que hay que seguir para que una persona moral sea auténticamente nacional, - esto tiene relevante práctica, sobre todo, en el orden económico, para que no se de una descapitalización del país, mediante la exportación de capitales.

Este fenómeno de atribuir la nacionalidad en forma precisa y conveniente da lugar a utilizar diversos criterios doctrinarios y legislativos y así tenemos:

Criterio llamado de la voluntad de los fundadores. Se caracteriza por conceder una facultad soberana e inaudita, se explica por su propia nomenclatura, debe considerarse como objetable, ya que la aplicación de este criterio, se considera como de extrema debilidad estatal, situación anómala, pues la persona moral que se constituya conforme a este criterio - está casi legislando; no debemos confundir este criterio con el caso de los fundadores de una persona moral se acojan a - los extremos enmarcados en una legislación.

Criterio llamado de autorización.- Según este cri- terio se parte de la base, de que la autorización del estado para el funcionamiento de la sociedad, es lo que viene a cons- tituir el otorgamiento de la sociedad. En otras palabras, si una sociedad para su funcionamiento requiere de una autoriza- ción del estado que le dé dicha autorización, es el estado - con el que se vincula, pues tendrá la nacionalidad del mismo.

Criterio de la Constitución.- Este criterio es -- sostenido tradicionalmente en el sistema Anglo-Sajón, y soste- nido por autores como Ferrara, Pillet, Nusbaum, Fione y Fran- kstein. En estos autores y en el Derecho Anglo-Sajón el sís-

tema consiste en que el ente moral tiene la nacionalidad del estado conforme a cuyas leyes se constituye, y el fundamento lógico jurídico reposa en el hecho de que indiscutiblemente, si una sociedad nace acorde con la legislación de determinado país, nada más sencillo que establecer el nexo "Nacionalidad" de acuerdo en el Estado en donde se constituyó.

Criterio del lugar de la constitución. - Según este criterio el ente moral tendrá la nacionalidad del país en el cual se constituyó, en aquellos países en que cabe la extraterritorialidad de las sociedades, esto es si se permite funcionar una sociedad extranjera dentro de un país ajeno al de su constitución, que postura guardaría esta sociedad.

Criterio de nacionalidad de los socios. - Sabemos que las sociedades, están integradas por personas físicas, aún en las tentativas del proyecto del Código de Comercio de 1949 en el que se aceptan las Sociedades Unimembres; son las personas físicas las que orientan la vida de la persona moral, son estas personas las que hacen alentar, languidecer a las sociedades bien sea obteniendo resultados apetecibles o las convierten en un peligro social y son instrumentos de defraudación.

Puede ser que los socios tengan nacionalidad de estados diversos y para salvar el obstáculo se ostentan como personas morales de ese país; un ejemplo claro nos lo pone Niboyet, cuando dice: "Si tres alemanes en lo individual pretenden ejercer el comercio en Francia, encontrarán un rechazo, por es ta r pro hi b i d o el e j e r c i c i o d e l c o m e r c i o p a r a e l l o s d e n t r e e s e p a i s; pero si se organizan en sociedad mayor número de ale ma n e s para ejercer el comercio, en esta situación gozan de más privilegios, aún que los propios franceses".

Esto es lo que sucede en sociedad integradas por socios de diferente nacionalidad.

Manuel Aspiros.- Proponía un criterio de porcentajes, y así proponía que la sociedad tuviera la nacionalidad del mayor capital y del mayor porcentaje de utilidades, sobre todo en el caso de sociedades por acciones que son títulos de crédito - destinado a circular.

Sánchez de Bustamante, objeta y considera que en los países la gran inmigración sería considerada sociedades extranjeras que se encuentran desligadas del país en el que son consideradas como nacionales y por ende de gran exportación de capitales.

Hay críticas en sentido de que no se puede negar que es útil el criterio, ya que las personas morales son movidas - por la voluntad de los socios, pero es necesario contar con - - cientos criterios complementarios.

Criterio llamado del lugar de emisión.- Este criterio tiene una gran desventaja y se entiende por su misma denominación el fundamento de este criterio, es aplicable sólo a las sociedades de emisión, la desventaja la encontramos en que puede ser varios los lugares en que se hace la emisión, por así - convenir o bien para atraer capitales del extranjero.

Criterio del lugar del principal establecimiento o - del lugar de explotación.- De acuerdo con este sistema la sociedad tendrá la nacionalidad del país donde tiene lugar la explotación.

Es útil el sistema para los países que son centro de explotación y no tienen interposición diplomática, pero puede -

por conveniencia tener varios lugares de explotación una sociedad, caso concreto la KLM que puede tener su centro de explotación en México, Canadá, Estados Unidos, etc. Aunque en el rubro de este criterio se menciona. a).- El principal establecimiento y b).- El lugar de su explotación, al desarrollar el sistema podemos eliminar el inciso a), ya que el criterio solo se refiere al lugar de explotación.

Criterio del domicilio social.- Por el nombre podemos determinar el sistema propuesto por este criterio; la sociedad tendrá la nacionalidad de su domicilio social, pero - - cuál es el elegido, el lugar donde despacha su correspondencia o bien donde tiene sus oficinas principales.

La principal objeción al sistema es la consistente en que se presta para la realización de fraudes en el señalamiento de un domicilio distinto; así Niboyet pone en su libro un ejemplo y dice: "Había en Londres una empresa que era una oficina solamente y que prácticamente era un buzón de cartas".

Criterio de combinación.- Surge de combinar el sistema de Constitución y Domicilio; en él se requieren dos requisitos; si el criterio de combinación era bueno teóricamente y el domicilio útil pragmáticamente, por tanto se considera una combinación como buena.

La Ley de Extranjería y Naturalización y la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización recogen este criterio combinando el de constitución y domicilio y así tenemos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen en su artículo 50. Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las Leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal.

Las razones de esta disposición las encontramos en la exposición de motivos y así tenemos que ahí dice:

"Se ha creído que el domicilio unido a la Ley, - presta suficiente fijeza y revela una vinculación más estrecha entre el estado y una sociedad para constituir la nacionali---dad".

Sigue diciéndose en la misma exposición de motivos: "además la ventaja que se observa, es de que se conserva un sistema jurídico, que en la práctica no da dificultades y está en - armonía con el sistema establecido por el Código de Comercio.

Criterio de Control.- En este criterio cabe hacer una referencia histórica a la Primera Guerra Mundial, este criterio está situado en el año de 1886, con sus consecuencias reales establecidas en el Artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización saltamos para el estudio, de estos casos del año de - 1886 y de ahí a la Primera Guerra en el que se vio que los alemanes se encontraban en París a pesar de estar el frente a muchos kilómetros de esta ciudad y es en esta época en que el Ministerio de Justicia francés el 29 de febrero de 1916 se puso a legislar y en una circular que giró estableció: "Que la nacionalidad aparente de las sociedades, no puede considerarse como una realidad y se dé de manera notoria la dirección o los capitales están íntegramente en manos de súbditos de país enemigo, debía considerarse esa sociedad como una sociedad enemiga".

Posteriormente con el Tratado de Versalles de San - Germeín y de Trisnon, se puso fin a la Primera Guerra Mundial, - se propusieron fórmulas para determinar esta situación, fórmulas de control y según ellas debían investigarse en que manos se encontraba el control de las sociedades que existían territorio - francés, como una paradoja cabe decir que los efectos de la ---

Primera Guerra Mundial no los sufrió Alemania en su territorio y que si bien aceptó pagar las deudas espantosamente elevadas para cubrir los daños de la guerra, la verdad es que no pagó - tales deudas.

CAPITULO TERCERO

" PERSONAS MORALES EN EL DERECHO COMPARADO "

(Sociedades por Acciones)

VIII.- Estados Unidos de Norte América

IX.- Francia

X.- Inglaterra

XI.- Rusia

XII.- México.

CAPITULO III

LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO COMPARADO

(Sociedades por Acciones)

En este capítulo al referirme a las personas morales en el Derecho Comparado me avocaré al estudio de una Sociedad que considero de las más importantes, o sea, las sociedades por acciones (Sociedad Anónima), por ser ésta una de las que más intervienen en la economía de un país determinado.

VIII.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

I.- FUENTES LEGALES.

Leyes Federales.- Securities Act., 1933; Securities Exchange Act 1934; Public. Utility Holding Company Act - 1935; Federal Bankruptcy Act, reformada en 1938; Trust Indenture Act 1939; Investment Company Act 1940; Investment Advisers Act 1940; Leyes antitrust Sherman Act 1890 y Clayton Act 1914.

Leyes Uniformes.- Uniform Business Corporation - (Model Corporation Act), 1928; Unión Stock Transfer Act, 1909; Uniform Securities Act, 1956.

En los Estados Unidos como en Inglaterra, las agrupaciones de personas se dividen en dos grandes categorías según que estén o no incorporadas, es decir según que sean o no una corporation. En este aspecto los principales son los mismos que en el derecho inglés, pero, de una manera general, - - existen diferencias especialmente en lo que se refiere a la terminología, a los tipos de sociedades y a las circunstancias del régimen federal de los Estados Unidos en virtud del cual - la materia de sociedades incumbe a cada Estado de suerte que -

existen numerosas legislaciones distintas, con algunas leyes federales y otras uniformes adoptadas por diversos Estados.

Las sociedades no incorporadas, equivalen aproximadamente a nuestras sociedades de personas o asociaciones, y son como en Inglaterra la partnership y la limited partnership, reglamentadas por leyes uniformes, pero existen en los Estados Unidos otros tipos de sociedades no incorporadas que no conoce el Derecho Inglés.

El equivalente de nuestra Sociedad Anónima debe buscarse en los Estados Unidos como en Inglaterra en las sociedades incorporadas que en la ley inglesa se denominan Companies, pero que en el Derecho Norteamericano conservan la denominación de Corporations. Ahora bien la palabra Corporation comprende no solamente sociedades con finalidades de lucro sino también asociaciones con fines desinteresados y las entidades de Derecho Público, es decir, formadas por el Estado y las corporaciones públicas. Por esto el derecho estadounidense distingue entre las corporaciones públicas (Public Corporations), y las corporaciones privadas (Private Corporations). En las Compañías Inglesas equivalen a la Private Corporations de los Estados Unidos.

Stevens resume del modo siguiente la evolución de la Corporations en los Estados Unidos.

- a.- Incorporación por la Ley Especial.
- b.- Constitución en virtud de leyes generales pero con estrictas limitaciones sobre el objeto de la compañía, sus facultades y la cuantía de su capital.
- c.- Tendencia de los Estados a competir entre ellos para dar facilidades de lo que resul-

tan leyes cada vez más liberales.

- d.- Intervención del Gobierno Federal.- La Corporación continúa siendo considerada en teoría como una creación del Estado que le confiere la personalidad jurídica concediendo una charter, vocablo vinculado a la antigua idea de concepción que hoy en todas las legislaciones de los Estados Unidos se obtiene en virtud de leyes generales.

La reglamentación de las Corporations es material peculiar a cada Estado, pero existe una legislación federal o sea la Constitución Federal en cuanto a la emisión de Títulos y su cotización en la Bolsa que consagra una fiscalización de las Corporations por el Estado y en cuanto a la transmisión de títulos la legislación no es Federal, pero existe una ley uniforme adoptada por todos los estados.

Todas las corporaciones gozan de la personalidad a partir del momento de su incorporación; sin embargo, en algún Estado se admite la existencia de una corporación de hecho antes de la incorporación, y por otra parte la noción de personalidad está vinculada por la jurisprudencia y la doctrina a la idea de que no se utilice contra el interés público para justificar un acto fraudulento o un delito civil o penal, pues en estos casos la corporación debe considerarse como una mera asociación de personas y tampoco debe ser la persona jurídica una simulación exclusivamente realizada para disfrazar actividades individuales y beneficiarse indebidamente de este artificio.

La Constitución de la Sociedad.- Para constituir una Corporation además del mínimo de capital y de socios que eventualmente exija el Estado en que se incorpore, se requiere obtener la incorporación para lo cual es preciso redactar y firmar un acto constitutivo, "charter" o "Articles of incorporation".

La Charter es un documento privado, pues el notario se limita a dar autenticidad a las firmas de los fundadores que debe contener las menciones que exigen en cada Estado las legislaciones respectivas. Generalmente se exige:

- 1o.- La denominación de la sociedad.
- 2o. El objeto social.
- 3o. La sede de la sociedad.
- 4o. El número de directores y en algunos Estados - los nombres y domicilios de los primeros directores y también nombres y domicilios de los primeros suscriptores con indicación de sus - suscripciones.
- 5o. El importe del capital, el valor y la clase de las acciones.
- 6o. En algunos Estados el importe del capital suscrito y del integrado, necesarios para comenzar las operaciones.
- 7o. Duración de la sociedad.

Los Títulos que Emite la Sociedad.

La corporación por acciones emite títulos y debe - emitir obligatoriamente los títulos que representan su capital que son las acciones (stocks o shares) pero puede emitir también obligaciones, denominadas "bonds". Las llamadas partes de fundador o partes beneficiarias del derecho continental no existen en los Estados Unidos, como títulos distintos a las acciones aunque se pueden atribuir a acciones como contra partida de servicios a la sociedad.

Las Acciones.- La acción ha sido definida como un contrato de participación en los beneficios y una unidad que formando parte de una serie de unidades interesa y participa en la corporación es autorizada por la carta de incorporación, mediante la cual se obtiene el capital social como contrapartida del derecho a participar en los beneficios y a la cuota correspondiente en el caso de disolución.

Los Bonos.- Bonds y Obligaciones.- Las corporaciones pueden emitir obligaciones -Bonds- que son títulos representativos de una fracción de la deuda social, que perciben un interés fijo, pueden ser objeto de garantías especiales y no dan derecho a voto en las asambleas sociales, las condiciones de la emisión constan en un contrato denominado "Indeture", que representa a los obligacionistas.

La Administración.

La administración de la corporación en sentido amplio, corresponde al "board of directors", expresión que puede traducirse como "consejo de administración". Los directores forman el consejo de administración a quien incumbe la gestión y actúa en nombre de la corporación, la cual, como persona jurídica, no puede actuar por sí misma, sino únicamente mediante personas que la representen. Pero el consejo delega, para funciones administrativas y representativas corrientes, a diversas personas que pueden ser o no directores a los que se conocen como "officers".

Las dos características principales del régimen estadounidense son el robustecimiento de la autoridad y amplitud de funciones de la administración en sentido amplio y las actuaciones ordinarias y ejecutivas.

El consejo de administración está implícitamente autorizado para nombrar a los "officers" de la corporación y a los mandatarios que sean necesarios para la marcha normal de la negociación.

La Fiscalización.

La fiscalización tiene lugar en los Estados Unidos en forma distinta que en los países de Civil Law e incluso en el Derecho Inglés. La fórmula inglesa típica de la fiscalización por "auditors" designados por la asamblea de accionistas no se practica en los Estados Unidos, aún cuando con frecuencia los balances de las grandes sociedades son revisables por peritos contables, pero estos revisores son designados por los propios directores y no por los accionistas. De modo que hemos de prescindir del sistema de fiscalización privada por comisarios o síndicos que prescriben las leyes de tantos países, porque no lo prescriben las leyes estadounidenses.

En realidad, la fiscalización de la sociedad en Estados Unidos comprende tres aspectos: La fiscalización individual del accionista, la fiscalización estatal, y la legislación federal en virtud de las leyes federales que se han promulgado a partir de 1933.

1.- La Fiscalización Individual del Accionista. - Se reduce y concreta al examen de los libros contables y de los registros de la sociedad.

2.- La fiscalización Estatal. Blue sky laws. - Se denominan con esta expresión aquellas leyes que han provocado casi todos los estados para proteger al público, mediante un control oficial de las sociedades, especialmente en lo

que se refiere a la emisión y colocación de sus acciones.

3.- Fiscalización Federal.- Es la verdadera fiscalización de las Corporations, es la que resulta de las leyes federales que como tales se aplican a todo el territorio de los Estados Unidos y que contienen una reglamentación rigurosa que ha resultado de gran eficacia en la práctica.

El Balance

En los Estados Unidos, las corporaciones deben formar anualmente el balance -balance sheet- y la cuenta de -pérdidas y ganancias.

La primera particularidad interesante a hacer notar es que la aprobación de las cuentas sociales no incumbe a la asamblea de accionistas sino que son los administradores quienes deciden sin intervención de la asamblea, sobre el balance y la distribución de beneficios.

Además del balance, los directores establecen la cuenta de pérdidas y ganancias, que muestran los resultados durante un período determinado, generalmente el ejercicio fiscal haciendo aparecer los beneficios o pérdidas. Debe tener en cuenta la descripción de los elementos del activo; las leyes fiscales han contribuido a mejorar las prácticas contables al respecto.

La Asamblea.

El principio es que la actuación de los accionistas que forman la persona jurídica que es la Corporation, únicamente puede tener lugar en una asamblea -meeting- debidamente convocada y celebrada. No parece, sin embargo, que se

considere que la asamblea sea un órgano al que competa la exclusividad de la adopción de las decisiones sociales, sino --
 mas bien un medio para llevar a la práctica el principio ma-
 yoritario que rige a la corporación. De suerte que se consi-
 dera que es innecesaria la asamblea cuando la totalidad de --
 los accionistas han dado su consentimiento a una determinada
 decisión social. Las decisiones sociales planteadas en el --
 problema de la limitación de las facultades de la asamblea, --
 claro está que las decisiones contrarias a la Ley o a las --
 propias "charters" no son válidas, y en estos casos el Secre-
 tario de Estado designará la modificación.

Disolución de la Sociedad.

La disolución de una corporación que en el Common Law representa la muerte de las personas ficticias que se han creado, es exactamente la terminación de la personalidad corporativa del grupo de personas que se asociaron en la forma --
 corporation.

Las causas de la disolución de la corporación son las siguientes:

1.- Derogación legislativa de la Ley en virtud de la cual se ha creado la corporación, cuando el Estado se ha --
 reservado el poder para crearla.

2.- Cesión de la Charte con el consentimiento del Estado y el de los accionistas o directores en la forma y pro-
 porción que exija la Ley.

3.- Expiración del plazo de duración de la socie-
 dad previsto en la Charte.

4.- Revocación por parte del Estado de la Charter

forfeiture of charte, es decir declaración de caducidad de la misma en virtud de los motivos graves que se refieran al abuso o abandono de los poderes corporativos.

5.- Decisión de los accionistas.

6.- Decisión judicial a instancia de una minoría - de accionistas. Aunque en principio el Tribunal no pueda decidir la disolución de la sociedad solvente a instancia de una minoría, la jurisprudencia, en fallos cada vez más numerosos que una decisión de equity puede decidir la disolución y el nombramiento de una receiver o síndico, cuando, en ausencia de otro medio una minoría denuncia al Tribunal una actuación fraudulenta.

IX.- FRANCIA.

FUENTES LEGALES.

Ley del 24 de julio de 1867; Código de Comercio Artículo 29 y siguientes; Decretos-Leyes del 8 de agosto y 30 de Octubre de 1935; y 31 de Agosto de 1937; Leyes del 16 Noviembre de 1940 y 4 de Marzo de 1943; Decretos del 30 de Octubre de 1948 y 4 de Agosto de 1949; Ley del 25 de Febrero de 1953; Ley del 23 de Enero de 1929; Ley del 13 de Noviembre de 1933.

La reglamentación básica de la Sociedad Anónima se encuentra en la Ley de 24 de julio de 1867, que ha sido objeto de muchas e importantes modificaciones y, además complementada con leyes y decretos, de suerte que la legislación francesa en sociedades anónimas es muy complicada, pues comprende más de un centenar de leyes y decretos, sin tener en cuenta disposiciones presupuestarias y fiscales que también se refieren a este tipo de sociedad.

El Código de Comercio francés considera a la sociedad anónima como uno de los contratos de sociedad (arts. 18 y 19 del Código de Comercio), pero esta concepción contractual encuentra grandes dificultades en la práctica, y una parte de la doctrina francesa así lo reconoce.

La Ley no define a la sociedad anónima; pero, de las disposiciones del Código de Comercio resulta que no existe bajo una razón social, no se designa por el nombre de ningún socio y se califica por la designación del objeto de su empresa, siendo administrada por mandatario temporal, los socios responden únicamente hasta el límite de sus aportaciones y su capital está dividido en acciones.

La sociedad anónima es comercial por su forma, sin tener en cuenta el objeto social, y la ley no fija mínimo de capital pero exige por lo menos siete accionistas, no se requiere autorización previa cuando el capital no excede de - - 100,000,000 de francos, pero el capital ha de estar suscrito íntegramente y liberada una cuarta parte de él.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

La doctrina distingue entre la fundación simultánea y la sucesiva, pero en la ley no se establece la distinción de reglamentación para cada una de ellas, pues ha previsto la hipótesis de fundación sucesiva pero pudiéndose adoptar una y otra, en la práctica la fundación simultánea es la más frecuente.

El proceso funcional en el caso de constitución sucesiva es el siguiente:

1o.- Redacción de los estatutos, sin que sea nece-

sario la escrituración pública.

20.- Depósito de un ejemplar de los estatutos en la Secretaría del Tribunal de Comercio del lugar correspondiente al domicilio social.

30.- Suscripción íntegra del capital social, mediante un anuncio previo en el "Boletín des annonces obligatoires" anexo "Jornal Officiel" Diario Oficial.

40.- Integración, por lo menos de la cuarta parte del valor nominal de las acciones que debe efectuarse en la caja de depósitos y consignaciones en el estudio de un notario.

50.- Declaración de los fundadores ante un notario, afirmando la suscripción y la integración del capital.

60.- Celebración de una asamblea constitutiva que debe aprobar los estatutos, designar los primeros administradores y comisarios, mencionar que éstos aceptan las respectivas funciones.

70.- Depósito de los estatutos en la Secretaría del Tribunal de Comercio, dentro del plazo de un mes a partir de la constitución de la sociedad, acompañando dos copias auténticas de la declaración notarial de suscripción y desembolso.

80.- Publicación de un extracto de los estatutos en el periódico de anuncios legales, dentro del plazo de un mes a partir de la constitución de la sociedad.

90.- Inscripción en el Registro de Comercio, que -

deba tener lugar dentro de los dos meses a partir del día en que la sociedad comienza efectivamente sus actividades.

10.- Publicación de un extracto de la declaración al Registro de Comercio, en el boletín oficial de este regis
tro.

LOS TITULOS QUE EMITE LA SOCIEDAD.

El capital de la sociedad anónima está necesariamente representado por acciones, y pueden emitirse parte de fundador o beneficiarias y obligaciones.

Las acciones deben ser de un valor nominal igual que no pueda ser inferior a 10,000 francos y son indivisi--
bles; las acciones pueden ser nominativas y también al porta
dor.

Las partes de fundador o beneficiarias.- La ley dice que las sociedades por acciones pueden crear, atribuir y emitir, al constituirse o ulteriormente, títulos negocia-
bles bajo el nombre parte de fundador o partes beneficiarias, los cuales no forman parte del capital social, ni confieren a sus tenedores la condición de socios.

Las obligaciones.- Las sociedades anónimas pue--
den emitir obligaciones, pero cuando la emisión es superior a 100,000,000 de francos, se requiere para las acciones auto
rización del Ministerio de Finanzas.

La Administración.- En la Ley de 1867 se estable-
ció un régimen de amplia libertad a base de uno o varios ad-
ministradores, que en la práctica designaban un administra-
dor-delegado, que a veces llevaba el nombre de director gene
ral. Pero a partir de las leyes de 1940, 43, el régimen fu-

ridico de la administración ha sido modificada a base de exigirse un órgano colegiado, el consejo de administración, la ley dice: "Que la sociedad es administrada por un consejo de administración compuesto de tres miembros como mínimo y de doce como máximo, que deben ser accionistas y son revocables sin derecho a indemnización. No se podrá ser administrador de más de ocho sociedades, ni presidente de más de tres.

LA FISCALIZACION.-

La fiscalización de la sociedad anónima incumbe a los comisarios de cuentas.

Va nos hemos referido a los comisarios que evalúan las aportaciones no dinerarias. En todos los casos, la asamblea general ordinaria designa uno o más comisarios, pero cuando la sociedad acude a la suscripción pública, uno de ellos, por lo menos, debe figurar en una lista establecida por el tribunal. A los comisarios se les considera revocables por analogía como a los administradores.

En cuanto a la responsabilidad, la jurisprudencia aplica los mismos principios previstos para los administradores, pero la ley ha establecido sanciones penales especiales cuando den a sabiendas, informes engañosos sobre la situación de la sociedad o no denuncien hechos delictivos que hayan conocido. No existe en Francia ninguna fiscalización del Estado.

EL BALANCE.-

Al final de cada ejercicio, el consejo de administración debe establecer un balance, una cuenta de pérdidas y ganancias y un inventario, que juntamente con el informe sobre la marcha de la sociedad, se ponen a disposición de los

comisarios de cuentas 40 días antes por lo menos de la asamblea general ordinaria, Esta debe celebrarse cada año en la época fijada en los estatutos y en la cual presentarán sus informes los comisarios, debiendo estar el balance, cuentas e informes a disposición de los accionistas en la sede social durante 15 días antes de la asamblea.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias deben establecerse cada año en la misma forma según los mismos métodos, a menos que una modificación sea aprobada por la asamblea, previo informe de los comisarios, además, la cuenta de pérdidas y ganancias debe expresar, en partidas distintas los beneficios y las pérdidas de diversas procedencias.

Los beneficios se reparten en la forma prevista en los estatutos, pero los dividendos deben proceder de verdaderos beneficios netos.

LA ASAMBLEA.-

Va nos hemos referido a la asamblea constitutiva; durante la vida social las asambleas son ordinarias y extraordinarias, además se ha provisto asambleas especiales para una categoría de acciones.

La asamblea ordinaria es la que se reúne obligatoriamente cada año, y son ordinarias todas aquellas asambleas que no se convocan para modificar los estatutos. La asamblea ordinaria delibera anualmente sobre el balance, los beneficios y la designación de administradores y comisarios.

En cuanto a la asamblea extraordinaria, es la que tiene por objeto modificar los estatutos. Pero si se trata -

de cambiar la nacionalidad de la sociedad o aumentar las obligaciones de los accionistas, únicamente se puede adoptar un acuerdo el cual será por unanimidad. Para todas las otras modificaciones de los estatutos se establece un quorum de presencia decreciente, o sea la mitad de una primera asamblea, - la tercera parte de una segunda y la cuarta parte en la tercera.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Las causas de disolución de la sociedad son las siguientes:

1o.- La expiración del plazo de duración previsto en los estatutos, que opera de pleno derecho, pero la asamblea extraordinaria puede acordar la prórroga.

2o.- Decisión de la asamblea aprobando la disolución anticipada, adoptada en la forma prevista para modificar los estatutos, la que deberá ser objeto de publicación.

3o.- Justo motivo apreciado por el tribunal.

4o.- Desaparición del objeto social.

5o.- Reducción del número de accionistas a menos de siete, en este caso la disolución puede ser pronunciada a instancia de cualquier interesado.

6o.- Pérdida de las tres cuartas partes del capital social, en este caso los administradores deben convocar a una asamblea para que delibere si procede o no la disolución.

X. - INGLATERRA

FUENTES LEGALES.

Companies Act, 1948 y anexos y decisiones de los -
Tribunales; The Companies -Winding up Rules- 1949; Exchange -
Control Act, 1947; Borrowing-control and guarantees Act, - -
1946; Control of Borrowing Order; Rules and Regulations of -
the Stock Exchange, 1951.

LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

En el Derecho Inglés, la constitución es siempre simultánea, en lugar de distinguir entre constitución simultánea y sucesiva, lo hace entre suscripción privada y pública. De modo que la Company se forma siempre en un solo acto, suscribiendo acciones sus fundadores y registrando inmediatamente la sociedad, con lo cual queda definitivamente constituida. Basta con emitir un número ínfimo de acciones, pues la ley exige únicamente que cada uno de los siete fundadores suscriba una acción y como no se prescribe un valor nominal mínimo, el capital suscrito por los fundadores puede ser insignificante.

La constitución de la sociedad no está sometida a ninguna autorización administrativa, pero si es indispensable la autorización para la emisión pública de acciones, cuando el importe de la emisión sumado al de otras emisiones sean de títulos o empréstitos y alcance la suma de 50,000 libras.

Para la constitución de la compañía se requiere - el Memorandum, los Articles of Association y la inscripción - en el registro de Companies, pero en la práctica la fundación requiere una serie de actos preliminares.

El Memorandum es un documento fundamental, el acto constitutivo ha de llevar un sello como si fuera un deed y debe ser firmado por los siete suscriptores en presencia de un testigo que certifique la firma de cada suscriptor. El contenido del Memorandum, por prescripción imperativa de la ley ha de ser el siguiente:

- 10.- El nombre de la compañía.
- 20.- Indicación de si la sede social de la compañía es en Inglaterra o en Escocia.
- 30.- El objeto de la compañía.
- 40.- Indicación de la responsabilidad de los miembros es limitada.
- 50.- El importe del capital con el cual la sociedad se propone inscribirse, y su división en acciones con valor determinado.
- 60.- La declaración de las acciones que suscribe cada miembro.

LOS TITULOS QUE EMITE LA SOCIEDAD.

La Company emite títulos de diversas clases y categorías. Al conjunto de estos títulos se les denomina Segurities, la división en acciones -shares- y obligaciones -debentures- cuya distinción básica es la acción considera a su tenedor miembro de la sociedad, mientras que el tenedor de Debentures es un acreedor de la sociedad, pero no miembro de la misma. Las acciones pueden convertirse en Stock y la Company, además del certificado de posesión de acciones -shares certificates- no son negociables, pero se puede emitir acciones -shares warrantes o stock warrantes negociables. No existen las partes de fundador o beneficiarias como títulos basados en una noción jurídica distinta de las acciones,-

de suerte que las llamadas founders -shares- acciones de fundador son una clase de acciones.

Las acciones, la Ley, al definir a las acciones, -se limita a decir que es una parte del capital e incluyendo el stock a menos que conste la distinción entre ambas nociones, y sea un bien mobiliario transferible del modo previsto en los estatutos.

El stock es una fórmula típicamente inglesa, vocablo que en inglés tiene varias acepciones distintas, que en el derecho de las compañías tiene una significación especial equivalente en nuestro derecho. Se ha definido al Stock como conocida sentencia diciendo es simplemente una cantidad de acciones puestas conjuntamente en un mismo paquete. En realidad el stock es una porción ideal del capital social que comprende un número determinado de acciones cuyo valor total, expresado en libras esterlinas se puede dividir en los efectos de una transmisión en fracciones de cualquier valor, sin tomar en cuenta su valor nominal que forman el stock.

Debentures.- La Company puede emitir Debentures -Obligaciones- vocablo tomado del latín que se ha usado en Inglaterra durante varios siglos, en el sentido de reconocimiento de deuda, significado actualmente, lo que en español son las obligaciones.

LA ADMINISTRACION.

El derecho inglés establece una distinción entre la administración y la dirección, es decir, entre "to direct y to manager", pero debe tenerse en cuenta la terminología -inglesa que, a quienes en Francia y España se conoce como administradores, les denominan Directors, y a los directores -

españoles o franceses se les llama Managers. De suerte que el vocablo ingles direct corresponde al mexicano director, - pero no al francés Directeur sino a administrateur.

La ley exige que la compañía tenga al menos dos - directores. Para ser director no es necesario la condición de accionista, aunque la exigen con frecuencia los estatutos, pero no puede ser director una persona mayor de 70 años.

A menos que lo autoricen expresamente los estatutos o que su nombramiento sea efectuado por la asamblea general, con un aviso especial. Los directores pueden ser personas físicas o personas jurídicas.

Los primeros directores son, con frecuencia, designados en los estatutos -articles- y si no es así, en ellos se acostumbra a establecer el modo de designarlos. Si nada se ha estipulado los directores los nombrará la asamblea. Los poderes de los directores dependen de lo que se ha estipulado en los estatutos. Generalmente se les confiere amplias facultades para todo lo que requieran los negocios de la sociedad, pero siempre dentro del objeto social - y sin exceder los límites previstos por la ley, los estatutos o la asamblea, no podrán anular un acto de los directores que hubiera sido válido antes de la resolución de la - - asamblea prohibiéndolo y los directores no están obligados a cumplir las decisiones de la asamblea contrarias a los estatutos.

Si los directores se exceden en los poderes que les confirieren los estatutos, sus actos pueden ser ratificados por la asamblea a menos que sean ultra vires.

No pueden, los directores infringir las leyes, los estatutos, ni los acuerdos de la asamblea y deben administrar la sociedad de buena fe en interés de la misma.

LA FISCALIZACION.

La fiscalización de la sociedad tiene lugar por el accionista individualmente, por los auditores o comisarios -- nombrados por la asamblea, por inspectores designados por el Board of Trade Ministerio de Comercio, y, en ciertos casos -- por los Tribunales de Justicia. La legislación inglesa es -- muy rigurosa en este aspecto, comprende las diversas clases -- de fiscalización que nos muestra en la actualidad el Derecho Comparado.

Fiscalización Individual. -- Aunque en principio el miembro de una sociedad tiene derecho a examinar los libros -- y documentos sociales de la Company, esta regla no es imperativa y los estatutos la derogan casi siempre, disponiendo que el accionista podrá examinar las cuentas y documentos sociales únicamente en la época o forma que hayan previsto los propios estatutos.

Fiscalización por Comisarios designados por la -- asamblea. -- Esta fiscalización típicamente inglesa ha sido -- imitada por muchas legislaciones, tiene lugar por Auditors -- que pueden ser uno o varios, designados por la asamblea general anual y si la asamblea no lo hace, los nombra el Ministerio de Comercio. Los Auditors deben necesariamente pertenecer a una de las asociaciones reconocidas oficialmente por el Board of Trade y no pueden ser empleados de la sociedad ni directores de la misma ni tampoco pueden serlo las personas jurídicas.

Inspección Oficial por el Ministerio de Comercio.- El Board of Trade -Ministerio de Comercio-, ha tenido una gran influencia en la historia de las Companies y su intervención se ha acentuado en los últimos tiempos hasta el grado que un autor inglés dice que tiene facultades inquisitoriales amplias e indeterminadas.

El Board of Trade puede ordenar una investigación cuando los soliciten 200 accionistas o cualquier número que represente, por lo menos la décima parte de las acciones emitidas, y debe hacerlo cuando lo acuerde la asamblea de la sociedad mediante una resolución especial o lo ordene el tribunal.

Intervención del Tribunal.- Los Tribunales de Justicia intervienen con frecuencia en el funcionamiento de las Companies. La ley ha previsto casos de necesidad de una confirmación, de un acuerdo de la asamblea por el tribunal y también de la investigación del Tribunal para confirmar arrangements, reconstructions y fusiones, e incluso puede, el Tribunal, ordenar que los accionistas compren sus acciones a otros.

Intervención del Ministerio de Hacienda.- En ciertos casos interviene el Treasury -Ministerio de Hacienda-, como sucede en las emisiones públicas que, agregadas a las de los doce meses procedentes, excedan de 50,000 libras, en cuyo caso se requiere autorización ministerial.

EL BALANCE.

La historia de la Company revela una creciente atención a la publicidad en materia de cuentas. La ley de -

1862 no contenía, a este respecto, ninguna disposición imperativa; la ley de 1908 exigía a las Public Companies una declaración anual al registro de sociedades en forma de balance; - la ley de 1929 ya imponía algunas reglas para el balance, pero nada decía respecto del contenido de la cuenta de pérdidas y ganancias. Pero una de las más importantes características de la gran reforma realizada por las companies Act. de 1948, - ha sido la reglamentación relativa al balance, a las cuentas de pérdidas y ganancias, aunque en realidad se ha codificado lo que representaba las mejores prácticas contables.

Los directores de la sociedad deben formular cada año un balance -Balance sheet- y una cuenta de pérdidas y ganancias -profit and loss account- y la ley reglamenta su establecimiento y presentación.

La ley dice que el balance ofrecerá una verdadera y clara visión de la situación de los negocios de la sociedad, al cerrarse el ejercicio social, la cuenta de pérdidas y ganancias ofrecerá la visión verdadera y clara de las pérdidas y beneficios en el mismo ejercicio. El Balance y la cuenta - de pérdidas y ganancias - establecidos en la misma fecha, deberán someterse a la asamblea dentro de los 18 meses de la constitución de la sociedad, y posteriormente por lo menos una - vez cada ejercicio en una fecha que no sea anterior a 9 meses a la de la asamblea o de 12 meses si se trata de una sociedad que realiza operaciones o tenga intereses en el extranjero.

LA ASAMBLEA.

En el derecho inglés se distinguen diversas clases de asambleas -meetings- que son, el statutory meeting, el anual general -meeting o ordinary meeting y en extraordinary gene--

ral meeting. También existe el llamado separate class meeting de una categoría de acciones.

Statutory meeting.- Es la asamblea legal, prevista por la ley que debe celebrar la sociedad después de un mes y antes de los tres meses de haber sido autorizada para comenzar sus negocios; 14 días antes de la asamblea, los directores deben enviar a los accionistas un Statutory report o informe legal, una copia de este certificada por los directores, debe ser enviada al registro de las compañías. En esta asamblea, los accionistas pueden discutir todo lo que se refiera a la constitución de la sociedad y al report. las resoluciones se adaptarán en la forma prevista en los artículos of association.

Ordinary general meeting.- Es la asamblea que se celebra obligatoriamente cada año, y la ley dispone que no pueden transcurrir 15 meses entre dos asambleas anuales, y si no se convocara lo hará el Board of Trade -Ministerio de Comercio- a instancia de cualquier accionista, y en este caso la asamblea es válida con la asistencia de un solo accionista.

Extraordinary General Meeting.- La llamada asamblea extraordinaria no es legal, ni la ordinaria o anual. Los estatutos acostumbran a disponer que una asamblea extraordinaria podrá ser convocada por los directores cuando lo juzguen conveniente, pero la ley prescribe que, no obstante cualquier estipulación contraria en los estatutos, los directores deberán convocar la asamblea siempre que lo soliciten accionistas que representen por lo menos la décima parte del capital pagado.

Separate class meeting. Son las asambleas especiales

les de una categoría de acciones. Los estatutos acostumbran a estipular que para modificar los derechos de una categoría de acciones, se requiere de una resolución extraordinaria de los accionistas de la categoría afectada y la ley confiere el derecho a una minoría que represente el 15% de las acciones de la categoría afectada, para acudir al tribunal la - anuencia o confirmación del acuerdo.

DISOLUCION

Para comprender el Derecho inglés en materia de - disolución y liquidación de Companies, es preciso partir de dos principios peculiares de su sistema jurídico. Uno de - ellos es que la company no pueda declararse en quiebra y es que la liquidación precede a la disolución, es decir que primero la sociedad se liquida y terminada la liquidación se disuelve.

La expresión inglesa que corresponde a liquida---ción es winding up y la ley reglamenta tres formas de winding up.

- 1.- By the court o por el tribunal.
- 2.- Voluntary o voluntaria.
- 3.- Subjectato the supervision of de court o sometida a la vigilancia del tribunal.

XI.- UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

FUENTES LEGALES.

El Código Civil de primero de enero de 1923 y reglamento de 17 de agosto de 1927 sobre las sociedades por - acciones.

Aunque la reglamentación de 1927 sobre las sociedades anónimas no ha sido derogada, estas sociedades, como instrumento de la economía privada, han desaparecido en Rusia, - por consiguiente el estudio de esta legislación no ofrece ningún interés, y los propios juristas soviéticos ya no hablan - de ella, incluso como forma de empresa del estado, ya que no se acude a la sociedad por acciones, pues las empresas estatales son organizadas por los ministerios como entidades con - personalidad jurídica, sin necesidad de emitir acciones, y en cuanto a las empresas privadas adopta la forma de cooperativas.

Diremos solamente que, según la reglamentación no derogada pero que no se aplica en la práctica, para constituir una sociedad por acciones se requiere la previa autorización administrativa. Además por lo menos, tres accionistas y un capital mínimo de 100 mil rublos. La asamblea después de obtener la autorización administrativa y de que esta se haya publicado en el periódico de anuncios legales declara la sociedad constituida y los administradores proceden a realizar la inscripción en el registro de comercio. La personalidad jurídica se adquiere con esta inscripción. Los estatutos de la sociedad ya constituida se publican en determinados periódicos fijados por la ley.

No se admiten las acciones al portador, ni las acciones sin voto, pero son lícitas las de voto plural. La administración incumbe a un administrador único o a un consejo de administración. Puede existir un consejo de vigilancia, pero es obligatorio el nombramiento de comités de cuentas para la fiscalización de la sociedad.

Una mayoría de las dos terceras partes de los vo--

tos es indispensable para modificar los estatutos y disolver voluntariamente la sociedad.

XII.- MEXICO

FUENTES LEGALES.

Ley general de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; Ley de 30 de diciembre de 1939 sobre venta al público de acciones de Sociedades Anónimas y reglamento de 16 de julio de 1940; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932 con modificaciones posteriores; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941.

La ley dice que la Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87 LGSM).

Las Sociedades Anónimas están consideradas como persona jurídica y mercantil, cualquiera que sea su objeto el cito (art. 2o. y 4o. LGSM).

En cuanto a su denominación puede formarse libremente pero debe ser distinta de la de otra sociedad y agregándosele siempre las palabras "Sociedad Anónima" o la abreviatura S.A. (art. 88 LGSM).

Puede formarse con cualquier objeto, mientras tienda a una finalidad económica y no sea ilícito (art. 3o. LGSM). La Ley exige un capital mínimo de \$ 25,000.00 íntegramente suscrito y un mínimo de cinco socios.

LA CONSTITUCION.

Para formar una sociedad anónima en México se requiere:

1o.- Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

2o.- Que el capital social no sea menor de - - - \$ 25,000.00 y que esté íntegramente suscrito.

3o.- Que se integre con dinero efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción pagada en numerario;

4o.- Que se integre totalmente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes que no sean numerario (art. 89 LGSM).

LOS TITULOS QUE EMITE LA SOCIEDAD.

El capital de la sociedad está representada por acciones, pero la ley admite también los bonos de fundador y las obligaciones.

Las acciones deben ser de igual valor e indivisibles (art. 122 LGSM) aunque el principio es que las acciones confieren iguales derechos. Las acciones podrán ser nominativas o al portador, son Nominativas mientras no estén totalmente integradas (art. 117 LGSM). Los títulos llevarán adheridos cupones.

Bonos de Fundador.- Las partes del fundador, denominados bonos están expresamente admitidas (art. 106 LGSM), pero no pueden conferir derechos sobre el capital, ni derecho de voto, únicamente una participación en los beneficios (art. 107 LGSM).

Obligaciones.- En lo que se refiere a las obligaciones la emisión tiene lugar mediante escritura pública, - con inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

LA ADMINISTRACIÓN.

La administración de la sociedad está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser socios o extraños a la sociedad (art. 142 LGSM). Cuando sean dos o más, constituirán el consejo de administración - (art. 143 LGSM), el cual para funcionar legalmente deberá -- reunir la mitad de sus miembros, adoptándose las resoluciones por mayoría de los presentes, decidiendo el presidente - en caso de empate.

Los administradores los nombra la asamblea ordinaria (art. 181 LGSM), pero cuando sean tres o más el contrato social determinará los derechos que corresponda a la minoría en la designación, en todo caso, la minoría que represente - un 25% del capital, nombrará cuando menos un administrador y sólo podrá revocarse a los designados por la minoría cuando se revoquen los demás (art. 144 LGSM).

Se entiende que los administradores son revocables. La asamblea, el consejo de administración o el administrador único podrán nombrar uno o más gerentes, sean o no accionistas. Son revocables en todo tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea (art. - 145 LGSM).

Los administradores tendrán la responsabilidad - inherente a su mandato y las derivadas de las obligaciones - que la ley o los estatutos le impongan (art. 157 LGSM).

La responsabilidad de los administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea (art. 161 LGSM).

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

La vigilancia de la sociedad está a cargo de uno o más comisarios, temporales y revocables, socios o extraños a la sociedad (art. 164 LGSM). No pueden ser comisarios los que están inhabilitados para ejercer el comercio, los empleados de la sociedad y los parientes de los administradores hasta determinados grados (art. 165 LGSM).

Cuando los comisarios son tres o más, se aplican las mismas reglas que a los administradores, relativas a representación obligatoria de las minorías.

La ley impone a los comisarios, obligaciones de vigilancia muy rigurosa como exigir el balance mensual de comprobación de las operaciones efectuadas por la sociedad, inspeccionar una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia de fondos en caja, presentar un informe sobre el balance anual, convocar las asambleas cuando lo juzgue conveniente y asistir, con voz pero sin voto a las asambleas y a los consejos de administración (arts. 166 y 167 LGSM).

EL BALANCE.

La Ley exige un balance anual en el caso y se hará constar el capital social, y en su caso, la parte integrada, la existencia en caja, las diversas cuentas que forman el activo y pasivo y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad (art. 162 LGSM y art. 29 de la Ley de Impuestos sobre la Renta).

El balance se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, y se entregará a los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea, junto con los documentos justificativos y el informe de los administradores.

Los comisarios emitirán su dictamen dentro de los quince días. Durante el plazo mencionado antes de la asamblea, los accionistas podrán examinar el balance, documentos e informes de administradores y comisarios (arts. 173, 174 y 175 LGSM).

Quince días después de la fecha de la asamblea en que se haya aprobado el balance, se publicará en el periódico oficial, y se inscribirá en el Registro Público de Comercio - (art. 177 LGSM).

Los beneficios se repartirán proporcionalmente a las aportaciones, salvo estipulaciones creando acciones privilegiadas (art. 16 y 112 LGSM), sin que en ningún caso pueda excluirse a un socio de la participación de las ganancias.

LA ASAMBLEA.

El artículo 178 LGSM, expresa "la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por un administrador o el consejo administrativo.

La ley define a las asambleas ordinarias como -- aquellas que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea los que la propia ley atribuye a las asambleas extraordi-

narias (art. 180 LGSM), las asambleas ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social ocupándose especialmente de la aprobación o modificación del balance y del nombramiento y retribución de administradores y síndicos.

Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar de los siguientes asuntos: prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada, aumento o reducción de capital, cambio de objeto o nacionalidad de la sociedad, transformación, fusión, emisión de acciones privilegiadas o de goce, de bonos y cualquier otra modificación de los estatutos.

Las asambleas especiales son las que se componen de accionistas de una determinada categoría de acciones y se reúnen cuando se trata de un acuerdo que pueda perjudicar a las acciones de tal categoría (art. 195 LGSM).

DISOLUCION

La sociedad anónima se disuelve: (arts. 229 LGSM).

1o.- Por la expiración del término fijado en el contrato social.

2o.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o quedar éste consumado.

3o.- Por acuerdo de la asamblea, adoptado conforme a la ley y los estatutos.

4o.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo legal que es de cinco.

5o.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital.

CAPITULO CUARTO

" RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES
EXTRANJERAS ".

- XIII.- Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Personas Morales Extranjeras.
- XIV.- Ley Aplicable a las Sociedades Extranjeras.
- XV.- Responsabilidad en General.
- XVI.- Responsabilidad Objetiva.
- XVII.- Responsabilidad Subjetiva
- XVIII.- Responsabilidad Civil de las Personas Morales.
- XIX.- Responsabilidad Penal de las Personas Morales.
 - A).- Condiciones a que debe someterse la responsabilidad Penal de las Personas de Existencia Ideal.
 - B).- Legislaciones Extranjeras que consagran el principio de la Responsabilidad Penal de las Personas de Existencia Ideal.
- XX.- Ejecutoria.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS

En este capítulo tratare lo referente a la responsabilidad de las personas morales extranjeras y para tal efecto hay que reconocer que tales entidades jurídicas gozan de personalidad en el ámbito extranacional, o sea que se trata de sujetos de derechos y obligaciones y consecuentemente son sujetos de responsabilidad.

XIII.- RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS.

Los problemas que plantean las personas morales extranacionales han merecido el estudio de los autores desde mediados del siglo pasado. Siendo la persona moral una persona jurídica que recibe tal carácter por obra de la ley de un estado determinado que le adjudica un status jurídico, se trata de saber si tal status subsiste intacto cuando la persona moral pretende actuar como sujeto de derechos y obligaciones en territorio de otro estado.

Dos son las principales posiciones que se adoptan frente a este problema:

(26) 1o.- El sistema de Ficción, sostenido entre otros por Savigny; afirma esta posición que la personalidad jurídica que se otorga a las personas morales por la Ley es una ficción que tiene por finalidad permitir que se lleven a

(26) Niboyet, Cours de Droit International Privé, 1946, Pág. 323.

cabo ciertas actividades colectivas, por ello, no puede admitirse la extraterritorialidad de una sociedad extranjera, - pues solo es un artificio creado por la ley de otro Estado.- Esta posición no admite que las sociedades extranjeras puedan ser reconocidas de pleno derecho.

2.- El sistema de la realidad. Esta posición sostenida por Gierke, afirma que la personalidad jurídica de una persona moral no es algo artificial, sino algo real como lo es el constatar una actividad colectiva. Su corolario es el que las personas jurídicas deben ser reconocidas en el extranjero como cualquier persona física.

Este planteamiento clásico del problema ha sido criticado por los autores (Mencionados con anterioridad) por dos razones fundamentales.

a).- No basta para oponerse al reconocimiento de una persona jurídica extranjera, alegar que ella es una ficción. Hay muchas otras ficciones que se reconocen fuera de los Territorios de los países sin problema, por ejemplo las situaciones que se generan con institutos tales como el de la Naturalización o la Legitimación.

b).- El sistema de la realidad no es absoluto, - pues es posible desconocer la personalidad de un ente extranjero por motivaciones de orden político.

(27) Niboyet considera que el problema del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas morales

extranjerías es fundamentalmente un problema político. Esta afirmación de Niboyet es compartida por otros autores y no debe dejar de considerarse en el estudio del tema.

De todos modos, el argumento básico para justificar el reconocimiento de las personas morales extranjeras lo da el propio Niboyet al afirmar que en la vida jurídica internacional del presente, las actividades bajo la forma colectiva son un hecho, y si no es reconocido sería cuestión de oponerse, no solo al desarrollo del comercio internacional, sino a toda la vida jurídica internacional.

Como es elemental, esta necesidad de proceder al reconocimiento de las sociedades extranjeras se ha visto incrementada últimamente con el advenimiento de los modernos movimientos de integración económica, los que ya se hallan avocados a un trabajo de armonización legislativa que puede conducir en el futuro el desideratum de esta materia, cual sería una auténtica unificación de leyes.

XIV.- LEY APLICABLE A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Este es el segundo aspecto del planteo clásico del tema. Se formula a continuación una breve síntesis de las posiciones asumidas por los tratadistas y por el Derecho Internacional Privado de los distintos países.

a.- Ley de Nacionalidad.- Esta posición ha sido generalmente descartada en América. Quintín Alfonsín al tratar el tema dice lo siguiente: (28)

"En realidad estas carecen de nacionalidad, la nacionalidad recordamos que consiste en un vínculo entre una persona y un Estado establecido, ya sea por razones de naci-

(28) Alfonsín Quintín, Curso de Derecho Internacional Privado Montevideo, 1964, T. II, Pág. 637 y sig.

miento, por razones de índole político o aún por razones de razas, sicología, tradición, historia, etc. Basta para desechar la teoría fijarse en esas condiciones, puesto que una sociedad comercial no puede tener filiación a pesar de que alguien ha pretendido que puede ser considerada hija de los socios, ni menos aún raza, idioma, ni ninguna de las razones se hacen necesarias para calificar a una persona de francesa, italiana, mexicana, etc."

"Para no insistir más en este punto digamos que ante la dificultad que se encuentra para dar determinada nacionalidad a una sociedad o persona moral, los partidarios de esta posición han recurrido a puntos secundarios como son los siguientes: la nacionalidad de los socios; en esta hipótesis una sociedad formada por ingleses es una sociedad inglesa. Este es el criterio más sencillo y que fue usado en la última guerra para calificar las sociedades extranjeras que funcionaban en un país. Fue usada además en Francia durante la Guerra de 1914-18, para secuestrar los bienes de las sociedades alemanas".

"Este argumento parece fuerte, pero en realidad esa fuerza se desvanece en cuanto pensamos como debe ser calificada una sociedad cuyos socios sean de diferente nacionalidad.

Aún podemos agregar, que hasta el momento hemos hablado de sociedades de personas, pero además, debemos tener en cuenta a las sociedades de capitales y entonces nos encontramos con el problema de averiguar la nacionalidad de una sociedad anónima.

"Contestan a este argumento los partidarios de la

tesis diciendo que en realidad el que posee nacionalidad, es el capital, para lo cual hay que tener en cuenta el lugar en que éste fue recaudado o cobrado. Además se agrega que en último caso se podrá indagar quien es el que posee las acciones".

Como vemos, tan difícil es determinar la nacionalidad de esta manera que muchos partidarios de la tesis dicen que las sociedades tienen la nacionalidad del lugar en que se haya su domicilio, lo que constituye una falsificación de la teoría de la nacionalidad, puesto que en realidad lo que se está aplicando es la ley del domicilio. Otros dicen que las sociedades son de tal o cual nacionalidad si han sido constituidas en uno u otro país llenando determinados requisitos. Es el mismo caso anterior, lo que si que en lugar de hablar de domicilio, hablamos de lugar de constitución.

"En realidad el fondo de todo esto como ya vimos, se encuentra un problema de índole político como es el de que a los estados les interesa proteger a las sociedades económicamente fuertes que hayan colocado sus capitales en países de poco potencial monetario".

b.- Ley del Lugar de la Sede Social Real.- Es el criterio más aceptado que acoge la mayoría de los países del Mercado Común Europeo.

No obstante se le han formulado algunas críticas: Cuando se trata de sociedades anónimas se da el caso de que pueden las oficinas encontrarse en el estado y la asamblea -

social funciona en otro (esto ocurrió mucho durante la guerra). Entonces se pregunta dónde estaba la dirección, en realidad la que marca el rumbo de la sociedad es la asamblea por lo tanto allí donde se encuentra ésta, estará la sede - directiva de la sociedad. ¿Habrá que decir entonces que la sociedad se cambió de domicilio?; de donde aparece en consecuencia que una sociedad comercial puede cambiar de ley por su propia voluntad, basta para esto con que la asamblea de socios se traslade de un país a otro. Por mi parte creo que el criterio de la sede, si bien tiene la ventaja de ser uno tiene el inconveniente de no estar sujeto a la verdadera realidad de la sociedad comercial. Interesa mucho más el país donde tiene lugar la explotación que aquel donde tiene su sede social, por lo menos para el caso de que una sociedad comercial tenga su sede directiva en un lugar y su explotación en otro.

c.- Ley del lugar de la Constitución.- Este criterio se acepta por el Tratado de Roma (art. 58) y en las legislaciones anglosajonas.

Han merecido la siguiente crítica: El lugar de la constitución puede ser accidental, puede no tener nada que ver con el lugar de la sede o con el lugar de la explotación, ejemplo: tres personas de la Argentina han hecho una sociedad para funcionar en la República de Argentina; efectivamente la sociedad comienza a funcionar allí y se instala con su establecimiento. Al cabo de cierto tiempo instala sucursales en México. Una de ellas progresa, y lo hace tanto que resultan inútiles los establecimientos de la Argentina, entonces sucede que esa sociedad que ahora tiene su centro de explotación en México se regirá por la ley Argentina.

d.- Ley del Lugar de Explotación o Lugar donde reside el Principal Establecimiento. - Se han formulado las siguientes críticas: este sistema tiene una serie de inconvenientes. El primero que podemos mencionar es que supuesto el caso de una sociedad comercial que tiene su sede en Londres y el lugar de explotación en el Uruguay, será la ley uruguaya la que regirá esa sociedad comercial. Pero lo más corriente es que las sociedades comerciales realicen sus negocios en el lugar donde puedan realizarlos, vale decir que carecen de lugar fijo de explotación. En Francia por ejemplo hay una sociedad constructora de puertos, allí no hay puertos para construir, entonces se han dado a buscar lugares en el mundo donde construirlos, así ganan, una licitación en la India, después en México, etc., con lo cual el lugar de explotación puede ser sumamente variable, entonces es imposible decir que la sociedad comercial se rige por la ley del lugar de explotación. Parece mucho más estable decir que se rige por la ley del lugar donde tiene su sede y no por la ley de la explotación.

Son unos cuantos los autores que dicen que cuando la sociedad tiene lugar de explotación en varios estados, hay que elegir uno de ellos para considerar allí domiciliado a la sociedad comercial. Se elegirá el lugar del principal

establecimiento. De esa manera si la sociedad inglesa tiene un lugar de explotación aquí y otro en la Argentina, se domicilia en uno y otro país, según donde tenga el principal establecimiento. Si el principal establecimiento está en la Argentina, entonces estará domiciliada en la Argentina y esta sociedad funcionará de acuerdo con la Ley Argentina.

Vedamos cual es el resultado en aplicar la ley del principal establecimiento. Hace un momento dijimos que no conviene una sociedad comercial que tiene su sede directiva en Londres y su Explotación comercial en la Argentina, se rija por la Ley de la sede directiva, porque esa sociedad estaría funcionando en la Argentina de acuerdo con la Ley inglesa, y lo lógico es que si realiza la explotación en la Argentina, se rija por la Ley Argentina. Llegamos pues a la misma conclusión si decimos que se rige por la ley del principal establecimiento. Lo que nosotros queremos es que si la explotación se realiza en la Argentina se regirá por la Ley Argentina y no por una ley extranjera. Lo importante es que en el lugar de la explotación imponga su propia ley - a la sociedad".

VI.- RESPONSABILIDAD EN GENERAL.

La expresión surge del latín "respondere" que significa estar obligado, pero ese concepto tan amplio no es el que técnicamente interesa al desarrollo de esta voz por las razones que se han de ver en el curso de la exposición. Por lo pronto encontramos el concepto de responsabilidad dentro de los diferentes niveles y campos. Por eso se habla de - "Responsabilidad religiosa, moral, jurídica, etc."

El examen de las respectivas concepciones excede

notoriamente del contenido de la presente voz. Esta se ha - de construir objetiva y esquemáticamente encuadrada a su naturaleza, lo que explica el esmero de las transcripciones a veces extensas, de ella puede partirse para profundizar cada uno de sus temas con solo seguir las pautas expuestas. Hacerlo en esta oportunidad se excede de los límites aludidos.

Antecedentes del problema de la responsabilidad.- En el Derecho Romano cuando una persona causaba sin derecho un perjuicio a otra, la equidad exigía que hubiera reparación en provecho de la víctima (29).

Se llegó a este principio de manera progresiva, - pues se aplicó primero a casos agrícolas. La Ley de las Doce Tablas se refería a algunos casos de daño ilícito, y, más tarde por derivaciones de este principio a casos diversos, - se constituyó el principio general de daños causados y que - no están autorizados por la Ley.

En la época de la República aparece la reglamentación más completa del principio de la reparación del daño en la llamada Ley Aquilia, la cual reprimía como delito los daños que se causaran a una persona injustamente. Con la aparición de esta ley quedaron abolidas las disposiciones anteriores.

Los elementos constitutivos del delito previsto - en la Ley Aquilia, son los siguientes: a).- Que el daño consista en la destrucción o en la degradación material de una persona o cosa. b).- Que el daño se cause sin derecho, aunque se cometa sin intención de dañar, bastando una culpa que no cometiera un hombre honesto y prudente, es decir en mate-

[20] Eugene Petit "Tratado Elemental de Derecho Romano".

Págs. 474 a 478.

ria de la Ley Aquilia se presta la culpa levísima, sin embargo quedaban excluidas de dicha responsabilidad, los daños - provenientes de caso fortuito, de fuerza mayor y de legítima defensa; y, c).- Que el daño proviniera de un acto o un hecho del hombre.

En virtud de la Ley Aquilia, el autor de un daño que reuniera las características exigidas por dicha ley, que daba obligado ex-dilítio. La obligación consistía en el pago de una suma de dinero al perjudicado, igual al valor más alto que hubiera alcanzado el objeto dañado. Así, tratándose de la muerte de un esclavo, la indemnización correspondía al mayor valor que éste hubiere tenido en el año anterior al delito; y tratándose de la destrucción de una cosa, el monto de la indemnización se determinaba por el valor más elevado de la cosa, en los 30 días anteriores al daño.

Esta obligación era exigible por la acción llamada "Legis aquiliae", y mediante ella se alcanzaba un doble objeto, la reparación del daño causado y obtener el mayor valor que la cosa dañada hubiese alcanzado en determinado tiempo anterior al delito. Era una acción mixta, por su carácter penal y a la vez persecutoria de la cosa.

La acción de la Ley Aquilia, en principio no se daba más que al propietario de la cosa destruida o deteriorada, y las disposiciones de la ley no se aplicaban más que al daño, consistente en una lesión material causada por el contacto del autor del delito, de donde resultaba que en algunos casos, aunque el daño fuera sin derecho, la parte lesionada no podía obtener ninguna reparación porque faltaba alguno de los elementos ya citados. Bajo la influencia del - - pretor fue la jurisprudencia la que hizo extensiva la apli-

cación de la ley Aquilia a muchos casos semejantes a la prevista en la ley, aunque faltara alguno de sus elementos y - acabó por generalizar su aplicación, y por conceder la acción no sólo al propietario de la cosa destruida o deteriorada, sino también a cualquiera persona que tuviera interés sobre la cosa, ya fuese usufructuario, usuario o poseedor de buena fe.

La acción se daba en contra del autor del delito y de sus cómplices; cada uno de ellos debía pagar el monto total de la reparación, y el pago hecho por uno liberaba a los demás. Contra los herederos del culpable podía intentarse la acción, cuando el delito les había aprovechado y sólo podía contentarse en cuanto al provecho que obtuvieran por el delito.

En el antiguo derecho romano, la responsabilidad por daños se estableció independientemente del concepto de culpa, pues existían las acciones noxales que determinaban una verdadera responsabilidad objetiva, al instituir el abandono de la cosa instrumento del daño en poder de la víctima, como un medio de resarcimiento; pero posteriormente, al aparecer la culpa aquiliana, se desplaza la responsabilidad objetiva, convirtiéndola en responsabilidad subjetiva.

XVI.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosa peligrosa, debe reparar los daños que cause, -- aún cuando haya procedido lícitamente. Este principio en--

cierra una fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad por culpa o por dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosa peligrosa, que por el hecho de causar un daño, obliga al que se sirve de ella, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado.

Los elementos que podemos precisar en la responsabilidad objetiva, producto principalmente del maquinismo y de la industria moderna, son los siguientes:

- 1o.- El uso de la cosa peligrosa.
- 2o.- La existencia de un daño de carácter patrimonial,
- 3o.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Tomando en cuenta que exclusivamente se parte de esta relación causal entre el hecho, o sea el uso de cosa peligrosa y del daño producido, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, en la cual se parte de un elemento estrictamente personal, o sea la negligencia, la culpa o el dolo. En cambio en la teoría de la responsabilidad objetiva, se prescindir de este elemento interno o subjetivo, para tomar en cuenta sólo un conjunto de datos de carácter objetivo, consistente en el uso de cosa peligrosa, en el hecho de que causan un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Analizaremos los tres elementos mencionados para precisar su alcance.

A la teoría de la responsabilidad objetiva se le

ha dado el nombre de teoría de la responsabilidad por riesgo creado, que fue propuesto con éxito por Ripert, cuando revisa la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio - de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad.

La responsabilidad por riesgo creado es la contrapartida del provecho que se produce en el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por sí mismo, no puede constituirse una culpa, nada hay de reprochable en él; pero siempre crea un riesgo que, cuando origina daños sirve de fundamento a la responsabilidad.

La responsabilidad por riesgo creado tiene un doble fundamento: el económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el socio, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de pérdidas.

10.- Uso de cosa peligrosa.

Dentro del término cosa peligrosa comprendemos los mecanismos, aparatos o substancias, que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando, por ejemplo un automóvil.

vil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad. Un cable de energía -- eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce energía, es decir -- cuando funciona normalmente.

El concepto de cosa peligrosa es todavía vago e impreciso. La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es -- difícil de establecer. Hay cosas inertes por sí mismas, que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Pero hay otras cosas que tienen, como dicen los autores, dinamismo propio, que puestas en actividad funcionan en virtud de su acción propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que siga interviniendo la mano del hombre.

2o.- La existencia de un daño de carácter patrimonial.

El segundo elemento requiere que el daño sea de carácter patrimonial; no se indemniza en la teoría objetiva el daño moral. El artículo 1916 del Código Civil vigente, reconoce el daño moral y dispone que será indemnizado cuando exista hecho ilícito. Por esto se ha sostenido que cuando el daño se cause por el uso de cosa peligrosa procediendo lícitamente, sólo debe repararse el que fuere patrimonial, por ejemplo: es frecuente causar la muerte de personas con la conducción de vehículos. Si se demuestra que no hubo hecho ilícito, ni culpa inexcusable de la víctima, de tal manera que el daño se produjo procediendo lícitamente, pero por el uso de aparato peligroso, solo se indemniza el daño patrimonial, pero no el moral, que se calcula según el artículo 1916 del ordenamiento antes citado, en una tercera parte del patrimonio. En cambio, cuando se comprueba que hubo hecho ilícito la respon-

sabilidad se fundará en la teoría de la culpa, para poder -- exigir no solo el daño patrimonial, sino también el moral.

Indemnización por daños causados a las cosas.

Respecto al daño patrimonial, conviene hacer notar - que el Código Civil vigente ha equiparado la indemnización - por hecho ilícito con la procedente del hecho lícito que im- plica que el uso de cosa peligrosa, cuando los daños se cau- san a las personas, pues acepta para ambos supuestos las cuo- tas que fija la Ley Federal del Trabajo para los riesgos pro- fesionales que solo conceden una reparación parcial. En cam- bio cuando los daños se causan a las cosas, se aplica la prí- mera parte del artículo 1915 para imponer una reparación to- tal. Tanto en la responsabilidad por culpa, como en la obje- tiva, la indemnización es igual tratándose de daños causados a las cosas. Se debe reparar íntegramente el daño causado: - primero en especie, si es posible, es decir, volver las co- sas a las mismas condiciones en que se encontraban. Si no - fuese posible esta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero, pero en uno y otro caso se tiene derecho al pago - total. La reparación del daño debe consistir en el restable- cimiento de la situación anterior a él. Tiene mucho interés distinguir los dos casos del artículo 1915, porque generalmen- te las demandas de reparación por daños a las cosas se presen- tan por una suma de dinero, es decir, el actor cree tener la facultad de elegir el pago en dinero y no la reparación en es- pecie.

La Corte ha interpretado, en nuestro concepto, correctamente, que el artículo mencionado es imperativo; la reparación debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior al daño y si eso no es posible' entonces si se tendrá derecho a demandar el pago de la indemnización pecuniaria. Comúnmente

el actor no se preocupa de analizar si es posible la restitución en especie, es decir, el restablecimiento de la situación anterior al daño.

Indemnización por daños causados a las personas.

En la segunda parte del artículo 1915 del Código Civil, se comprende la reparación del daño patrimonial causado a las personas, tanto cuando haya hecho ilícito, como en caso de la responsabilidad objetiva y es aquí donde se toman como base las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, con la modalidad de que se fije un máximo al sueldo de la víctima que no pueda exceder del salario mínimo actual. Notemos que dice el precepto que se aplica en las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, no la regulación de la misma, porque mal interpretado el artículo da lugar a que se quiera invocar para definir quienes son los que tienen derecho a exigir la indemnización del daño en el caso de muerte de la víctima y en esa Ley se da preferencia a los parientes que puedan justificar su entroncamiento, pero siempre y cuando haya dependido económicamente de aquella. Esto permitió a la Suprema Corte tomar como base la dependencia económica, apoyándose en la Ley Federal del Trabajo, en nuestro concepto de manera indebida, porque la fracción primera del artículo 1915 del Código Civil sólo aplica las cuotas, no en el criterio del repetido ordenamiento, pues éste por su naturaleza misma, se funda en un criterio de dependencia económica para que aquellas personas que dependen del trabajador que ha muerto por riesgo profesional, reciban la indemnización; en cambio en el Derecho Civil deben serlo los herederos, según las normas del derecho hereditario.

XVII.- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

La Responsabilidad Subjetiva. Doctrina de la culpa. Esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como --

fuentes de las obligaciones, se funda en un elemento de carácter psicológico: La intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasi-delitos, tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia.

Observa Ihering que esta teoría de la culpa se ha caracterizado en el derecho por ir suprimiendo cada vez más la noción de la culpa. En el derecho romano primitivo se parte de una idea indiscutible de culpa, bien sea porque se proceda con dolo o con imprudencia, y principalmente se atiende a la responsabilidad por hecho propio.

En Francia se condiciona la responsabilidad civil a la existencia de un elemento de culpa, por parte del agente del daño. La culpa puede ser de dos aspectos: positiva y negativa. Es positiva cuando el daño se causa por la voluntad del agente; y es negativa cuando hay ausencia de intencionalidad y el daño se causa por negligencia o imprudencia del agente. En uno y otro caso, el fundamento de la responsabilidad es un dato personal, psicológico, un hecho imputable al hombre considerándolo como sujeto activo del daño. Por ello, la teoría clásica de la responsabilidad se llama también responsabilidad subjetiva, pues ya vimos que implica la imputación en el sujeto activo del daño.

La Teoría de la Culpa.- El concepto. La idea de culpa ha ido desenvolviéndose lentamente en el derecho. The- ring dice que en el derecho primitivo, la responsabilidad del autor del daño existió sin culpa subjetiva de su parte, pues - el hecho exterior como tal, decía, entraña por sí mismo la -- pena.

Posteriormente, se hizo de la idea de culpa el fundamento de la responsabilidad, principio que se extendió en todo el campo del Derecho.

Demogue afirma que la tesis subjetiva de la responsabilidad se apoya en una base individualista de seguridad estática.

El Código Civil francés de 1804, en sus artículos -- 1382 y 1383, adoptó la tesis subjetiva de la responsabilidad.- El Código Civil Mexicano tomó de aquél su principio general de responsabilidad, atento a su artículo 1910.

Según Demogue, el artículo 1383 del Código Napoleón - contiene en su primera parte la responsabilidad por delito; y en su parte final, al referirse a la imprudencia o negligencia alude al cuasi-delito. La distinción entre el delito y el -- cuasi-delitos civiles, descansa en el elemento intencionalidad. Se considera como delito "el acto por el cual se lesiona conscientemente el derecho de otro", y hay cuasi-delito "si el acto lesiona el derecho de otro sin intención de dañar".

En algunas legislaciones, como la nuestra los cuasi-delitos civiles se denominan actos ilícitos, y bajo este rubro quedan comprendidos los actos que obligan la reparación, por - otra parte, tanto el delito como el cuasi-delito son fuentes -

de obligaciones que en principio, producen la obligación de reparar el daño causado.

La jurisprudencia francesa de la escuela clásica ha señalado dos condiciones para la existencia de la culpa: la primera es objetiva, la lesión de un derecho; la segunda es subjetiva, el conocimiento del resultado dañoso de la activi-
dad humana.

Se ha sostenido que el derecho, no tiene otro límite que el derecho y la libertad de los demás, es así que, en principio la culpa supone la existencia de una obligación de prever y obrar diligentemente para evitar la realización del daño, concepto que en el Derecho Romano se conocía como el deber de conducirse como un buen padre de familia, "bonus - pater familias".

El propio Demogue advierte que al determinarse la culpa por la conducta que observa un tipo abstracto de hombre diligente, se elimina la dualidad personal del sujeto del daño, pues se exige la conducta diligente que tendría un tipo medio de persona, lo que quebranta el fundamento estrictamente subjetivo de la tesis clásica, ya que se prescinde de la apreciación personal del sujeto que obra y se atiende solamente al daño causado; admitiéndose en el fondo por tales razones, la teoría objetiva de la responsabilidad.

Luego, para los efectos de determinar la responsabilidad civil, la doctrina dominante estima que debe estudiarse la conducta humana, referida a un tipo abstracto de hombre medio y comparar esa conducta con la del causante del daño para saber si la conducta de este último fue negligente, carente de previsión, etc., lo que en su caso produciría la -

la culpa.

La doctrina alemana sigue el criterio de apreciar en absoluto la conducta humana, para determinar la responsabilidad civil, y designa esa conducta como "la diligencia exigible en el tráfico", que es "el grado de diligencia que se considera suficiente en las gentes capaces".

Ennecerus, Kipp y Wolf definen a la culpa en los siguientes términos: "culpa, en sentido amplio es una falta de voluntad por virtud de la cual una persona puede ser hecha responsable del acto contrario o derecho cometido por ella".- (30).

Por tanto, la actitud culposa puede revestir dos formas en su realización: mediante un acto positivo (acción) y mediante un acto negativo (abstención).

Saleilles dice que sólo habrá culpa en la abstención cuando exista una obligación de hacer; para otros autores, la distinción entre actos positivos y negativos determinantes de la responsabilidad objetiva, es irrelevante, ya que existiendo un deber jurídico de obrar, dicen, la omisión equivale a la acción de violar dicho deber jurídico. Creemos que la opinión de Saleilles es la que mejor precisa el contenido de la idea de culpa.

Vamos ahora a distinguir entre delito civil y delito penal, hemos visto las formas de realización de la actitud culposa (acción u omisión) que determinan la responsabilidad.

(30).- "Tratado de Derecho Civil".-T.I., Vol.II, Pág. 430.

Saleilles caracteriza el delito penal como una violación del orden público, que el derecho atribuye una pena, privación de la libertad, sanción pecuniaria, etc., en tanto que el delito civil dice, supone la violación de un interés privado, que el derecho atribuye una obligación civil (reparación del daño causado). [31].

A mayor abundamiento, la responsabilidad penal se funda en actos que dañan a la sociedad. En cambio la responsabilidad civil supone no un perjuicio social, sino un perjuicio privado, la víctima no es ya la sociedad, sino un particular. La responsabilidad penal presupone la averiguación de carácter socialmente peligroso del individuo, lo que no ocurre con la responsabilidad civil, en la que simplemente se trata de establecer una relación jurídica obligatoria.

Pero un mismo hecho, bien sea acción u omisión, puede poner en juego los dos órdenes de responsabilidad, por ejemplo el daño causado por un automovilista que atropella a una persona, da origen a la responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y surge, al mismo tiempo, dos acciones diversas, una perteneciente a la sociedad, y la otra de la que es titular la víctima.

CLASIFICACION DE LA CULPA.— La culpa del agente puede ser más o menos grave. Este elemento psicológico de la responsabilidad ha sido clasificado en culpa grave, culpa leve y culpa levísima.

Ripert dice, repetimos, que el origen y fundamento de esta clasificación de la culpa es una idea moral que desde el derecho primitivo impuso al deudor la obligación de obrar de

[31] Citada por Demogue en su obra ya mencionada, T. III, Pág. 258.

buena fe; así como también que, en materia de la Ley Aquilia debería presentarse la culpa levísima, que la propia clasificación funda en la apreciación de la conducta humana referida al tipo de hombre que los romanos llamaron buen padre de familia.

La culpa grave, es aquella en que incurren las personas que no tienen cuidado en lo que todo el mundo podría tener cuidado; es decir, que no se tiene la prudencia necesaria para evitar el daño y que, sin embargo cualquiera persona no hubiera cometido ese acto de imprudencia.

La culpa leve es aquella que se comete cuando las personas proceden con el cuidado ordinario que ponen en sus propios negocios.

La culpa levísima, es aquella que solo puede ser evitada por personas excesivamente prudentes en su actividad; se exige una prudencia que está por encima de lo que es ordinario.

Esta clasificación ha servido, fundamentalmente, para determinar el aumento o disminución del monto de los daños y perjuicios que se debe pagar, según la culpa que determina el daño.

La ley francesa sobre accidentes de trabajo, de 9 - abril de 1898, establece una categoría nueva de la culpa con el nombre de "Culpa inexcusable", la que aumenta o disminuye la indemnización, según la culpa sea imputable al patrón o al trabajador. Este concepto ha sido aceptado por nuestro Código Civil vigente en sus artículos 1910 y 1913 y sirve como excluyente de responsabilidad en la aplicación de la teoría de la culpa y del riesgo.

La relación causal en la responsabilidad subjetiva. Planio!., Ripert y Esmein, nos dicen que existe la relación de causalidad en la responsabilidad subjetiva, cuando en ausencia del hecho incriminado, el daño no se producirla, es decir, que en presencia del hecho incriminado el daño se produce.

Ahora bien, la relación de causalidad no es privativa de los fenómenos físicos, pues tiene aplicación en el campo jurídico. Precisamente en materia de responsabilidad civil proveniente de daño. Recordemos que en la teoría clásica de la culpa existen los siguientes elementos: el material (daño) el subjetivo (culpa) y el constituido por la relación de causa a efecto existente entre los dos primeros elementos que integra, en unión de aquellos principios que se examina. Luego debe considerarse como elementos sine qua non de la responsabilidad civil fundada en la culpa.

El acto de voluntad (culpa), consistente en la intención, falta de previsión, imprudencia o negligencia, y el material (daño) considerado en sentido amplio, es decir, comprendiendo toda pérdida o menoscabo directo en el patrimonio, así como la privación de una ganancia lícita (perjuicio); la relación de causalidad, que liga de manera necesaria, los dos elementos anteriores, sólo la concurrencia de estos tres elementos puede obligar civilmente a una persona por los daños que causen a un tercero.

La doctrina señala algunos casos en que la culpa de la víctima o de un tercero excluye la responsabilidad del autor del daño, y otros en que hay responsabilidad sin culpa; estos casos han sido adoptados en la mayoría de las legisla-

ciones, lo que revela la preponderancia dada a la culpa como elemento determinante en la responsabilidad.

Puede suceder que con la culpa del autor del daño, - concurren otras causas en la realización de éste, como son: - fuerza mayor y caso fortuito, culpa de un tercero o bien, - culpa de la misma víctima; para cada uno de estos casos la - doctrina ha señalado diversas soluciones. Así cuando en la realización del daño concurre el acto de culpa del autor del daño con la fuerza mayor, aquél tendrá a su cargo una responsabilidad parcial; pero cuando concurre el elemento subjetivo (culpa) con el acto de culpa de un tercero, sin que pueda precisarse el límite de cada daño, surge una obligación solidaria entre autor y tercero; si el daño se realiza con culpa de la víctima, la responsabilidad de ambas partes debe dividirse entre ellas por el juez quien resolverá usando su arbitrio; el daño sólo será reparado cuando sea cierto y determinado, pues en caso de que su realización se encuentre sujeto a alguna eventualidad no producirá acción de responsabilidad.

La jurisprudencia y la legislación francesa establecen en ciertos casos, la obligación a cargo de una persona - de reparar el daño causado a otra, sin culpa. Son los casos de daños causados por incapacitados y por el hecho de las - cosas, en los que la responsabilidad no recae en el agente - del daño, por ausencia de voluntad consciente de dichos incapacitados, sino en la persona bajo cuya vigilancia y cuidado se encuentren.

NATURALEZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- El actor puede exigir una reparación en especie, en dinero y cuando lo - primero no sea posible.

Demogue dice que la acción se desdobra en dos situaciones; reponer las cosas al estado anterior, ya directamente, ya por un equivalente. Pero en todo caso la reparación debe ser adecuada al perjuicio.

Algunos autores opinan que la víctima es quien debe escoger entre una condenación en naturaleza o una indemnización en dinero; otros dicen que es el Juez a quien corresponde adoptar lo que le parezca más fácil de ejecutar más favorable para la víctima, nuestro derecho soluciona el problema, pues en el artículo 1915 del Código Civil vigente establece que deberá buscarse el restablecimiento de la situación anterior al daño, o sea en su naturaleza, cuando ello sea imposible el pago de daños y perjuicios, dinero.

Para la doctrina la reparación del daño deberá tener la misma extensión que el perjuicio causado y en ningún caso deberá exceder al daño, es decir, la reparación debe ser integral, en principio; sin embargo esta regla no tiene aplicación en muchos casos como en los accidentes de trabajo, en que el principio adoptado es el de la indemnización proporcional al daño causado.

Henri y León Mazeaud, se inclinan por una evaluación proporcional de los daños y perjuicios, sosteniendo que no debe condenarse a reparar ni íntegra ni parcialmente el daño causado, sino de manera proporcional al daño, como lo dispone la ley francesa en accidentes de trabajo de 9 de abril de 1898, y nuestra Ley Federal del Trabajo.

A nuestro juicio, no debe asimilarse la reparación civil en cuanto a su extensión, con la responsabilidad por -

riesgos en materia de trabajo, porque el fundamento de ambas indemnizaciones es diverso, en tanto que en la reparación de los daños de trabajo se ha adoptado una indemnización proporcional para hacer soportable al empresario los innumerables riesgos que se originan en la empresa y que están a su cargo, culpa del patrón, culpa de la víctima, culpa de un tercero, caso fortuito, no ocurre lo mismo en las relaciones civiles, en que el autor del daño responde, por regla general sólo por sus actos de culpa, o por uso de mecanismos peligrosos; pero como tanto en la legislación del trabajo como en la civil se habla de reparación por muerte, por incapacidad permanente o temporal, nos inclinamos porque en la propia ley civil existen las dos clases de indemnizaciones: la proporcional y la integral, la primera deberá aplicarse en los casos de muerte o incapacidad de la víctima, y la integral en los casos de daños a los bienes.

XVIII.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas físicas, de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas morales.

La actuación de las mismas es generadora de responsabilidad como se explica en seguida:

Los principios genéricos en torno a la presentación del problema y a sus respuestas ha variado sensiblemente, mostrando un apartamiento de las primeras concepciones que limitaban la responsabilidad de esas entidades o establecían lisa y llanamente su irresponsabilidad absoluta. Un criterio

amplificador se ha plasmado en algunas legislaciones. Así - el Artículo 31 del Código Civil Alemán dispone: "La asociación es responsable, por los daños que la directiva, un miembro de la misma u otro representante nombrado reglamentariamente, cause a un tercero mediante un acto que obligue a indemnizar los daños causados en ejercicio de las funciones - a él encomendadas".

En otros casos análogos, resultados se han obtenido por otras vías. Anotan Fassi y Petriella: (32) La doctrina italiana sobre la base de los artículos 18, 2043 y 2049 del Código Civil Italiano, considera que las personas jurídicas responden siempre hacia terceros de los actos ilícitos, de sus administradores y representantes, salvo la posibilidad - de repetir contra estos.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. - La responsabilidad de las personas jurídicas en este plano surge cuando - incumplen los contratos que los vinculan con terceros. La - particular naturaleza de estos entes colectivos determinó - que Vélez Sinsfield (33) dispusiera, que las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución adquirir derechos y ejercer los actos que no les sean prohibidos por el - ministerio de sus representantes que las leyes o estatutos - les constituyan.

Las personas jurídicas o morales, solo por medio de sus representantes pueden adquirir derechos y ejercer actos, y nunca por medio de los individuos que forman la corporación, aunque fuesen la totalidad del número, en realidad la totalidad de los miembros que forman una corporación difieren esencialmente de la corporación misma, aunque los miembros de ella, sin excepción alguna se reunieran para obrar,-

(32) Brassi. *Istituzioni Di Diritto Civile*, Milano 1955, Pág. 70-71

(33) Vélez Sinsfield. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. T-XXIV - Pág. 849.

no sería esto un acto del ser ideal que llamamos persona jurídica sin embargo, no siempre la actuación de los representantes obliga a la persona jurídica, al respecto corresponde distinguir distintos supuestos:

Casos en los cuales es responsable la persona moral, cuando los actos realizados por sus representantes dentro de los límites de sus poderes, la persona moral queda obligada por los actos de sus representantes, más siempre que no excedan de los límites de su ministerio. Es decir que si aquellos se movieran en la órbita de sus facultades comprometen con su actividad la responsabilidad de los entes colectivos o personas morales.

La extensión de los poderes de los representantes se determina en primer término en los respectivos estatutos o en los instrumentos que los autoricen en ausencia de previsión cabe aplicar las reglas del mandato. De allí que en esa hipótesis solo se les deba entender legitimados para efectuar actos de administración.

La ratificación de la persona moral o jurídica, aún cuando los representantes excedan de sus atribuciones, si la persona jurídica ratifica las gestiones, está obligada por las consecuencias de sus actos y la ratificación equivale al mandato, en estas hipótesis se puede dar también el caso del enriquecimiento ilegítimo, por el acto que supere la órbita del poder, que no obliga a la persona moral sino la ratifica, no obstante, si por virtud de él se hubiese enriquecido, debe restituir al empobrecido el importe de su acrecimiento patrimonial, la acción de enriquecimiento ilegítimo se concede a todo aquel que emplea su dinero o sus valores en utili-

dad de las cosas de un tercero, adviértase que esa fuente de obligaciones no pertenece al ámbito de la responsabilidad contractual y desde que juega cuando el contrato formalizado por el representante no vincula a la persona jurídica, sin embargo se le incluye con el fin de brindar una visión de conjunto.

Los casos en los cuales no es responsable la persona moral es cuando de lo expuesto con anterioridad se deduce que cuando los representantes obran sin mandato o excediendo lo, siempre que no se ratifique su actuación, si el acto en cuestión no lo enriquece, ni siquiera es responsable o sujeto pasivo de la acción de enriquecimiento.

El alcance de la obligación en los casos de los cua-
les se realizan actos por los representantes dentro de los lí-
mites de sus poderes, las personas jurídicas pueden ser de--
mandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución en -
sus bienes, las acciones civiles que pueden promoverse contra
ellas son tanto las encaminadas al cumplimiento del contra--
to, como las que persigue la indemnización por el incumpli--
miento, en los que excediere solo producirá efectos respecto
de los mandatarios.

Conforme a lo preceptuado, puede accionarse válida-
mente contra las personas físicas a fin de obtener el cumpli-
miento contractual reclamado en la correspondiente indemniza-
ción de los perjuicios.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LAS PERSONAS MORALES.- Analizaremos, de manera particular la responsabilidad por los actos ilícitos civiles (delitos civiles y

cuasi-delitos civiles).

(34) Para Salvat, se impide responsabilizar a las personas jurídicas por los delitos y cuasi-delitos, en que hubieran incurrido sus miembros o administradores, pero deja incólume su responsabilidad indirecta ya que responde por los daños causados por los individuos que se hallasen en relación de dependencia, por las cosas de que se sirven o que tienen a su cuidado.

Puntualiza que en el primer caso, se trata de apreciar la responsabilidad por hechos propios, puesto que en las personas jurídicas no actúan sino por el ministerio de sus representantes, en el segundo caso, se trata por el contrario, de aplicar a las personas jurídicas el principio de la responsabilidad por hechos ajenos, como son los de sus empleados u obreros.

La nota distintiva entre los delitos y cuasi-delitos, se encuentra dada a la luz de las disposiciones del Código sobre la materia, en la existencia de dolo o de culpa, según se trate respectivamente de la primera o la segunda de las variantes en que es dable apreciar el acto ilícito relacionado con la subjetividad del agente.

Cabe plantearse en consecuencia si las personas morales o jurídicas responden por el acto doloso o meramente culposo de sus miembros o administradores y si pesa sobre ellas la obligación de indemnizar los daños y perjuicios emergentes del mismo.

(34) Salvat, obra citada, Pág. 851

(35) Al respecto nos dice Savigny en cuanto al caso de delito, ya se trate de delito (dolo), ya de cuasi-delito (culpa), las personas morales o jurídicas no tienen responsabilidad alguna, porque dice que faltando voluntad no puede haber responsabilidad.

Savigny dice que la posición de las personas jurídicas o morales es asimilable a la de un demente o un menor de edad quienes no serían nunca responsables de los perjuicios causados por sus curadores o tutores en la administración de sus patrimonios.

En oposición a la doctrina de Savigny, Aguilar Henoch (36) expone lo siguiente: "Si es posible que las personas jurídicas o morales respondan por daños y perjuicios, - tienen que serlo necesariamente por hecho ajeno, o sea por el de las personas físicas que concurren a la realización de los fines de la entidad; porque ésta no puede, partiendo de su incapacidad de hecho y de la distinción legal entre persona jurídica o moral y sus miembros, resolver ni ejecutar por sí misma acto alguno".

Se advierte inmediatamente la diferencia sustancial con la doctrina anterior que distingue la responsabilidad directa o por hecho propio a la indirecta motivada por el hecho ajeno de los empleados y administradores.

(35) Savigny, Obra citada, Pág. 859

(36) Aguilar Henoch D. Hechos y Actos Jurídicos.
T-III. Pág. 140.

Salvat.- Hace jugar una doble imitación: a).- El enriquecimiento sin causa que la persona jurídica puede experimentar a causa del delito de sus miembros o administradores, y b).- Lo que derivase del pago de multas procesales.

Con relación al enriquecimiento ilegítimo dice: Si el jefe de una corporación comete fraude en el ejercicio de sus funciones, él solo es responsable por el dolo, pero la caja de la corporación debe restituir la suma con que el fraude lo hubiera enriquecido, aquí opera la restitución.

Y en el caso de las multas, éstas pueden imponerse a las personas morales, las cuales no son verdaderas penas - sino gastos como partes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales, administrativos, fiscales, etc.; las personas morales deben someterse a esas multas si quieren - participar en los beneficios de un proceso.

La obligación de restituir opera en el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio ajeno.

Si los representantes de las personas jurídicas realizan determinados actos dañosos, imputables a título de dolo o de culpa, aunque la entidad se hallase obligada a indemnizar en esta hipótesis, puede estimarse que el acto doloso o culposo, sea propio de las personas jurídicas, pues solamente podrán ser considerados como verdaderos actos los jurídicos, cumplidos por los representantes en ejercicio de los poderes expresamente designados en los respectivos estatutos o en los instrumentos que los autoricen o subsidiariamente regidos en cuanto a su validez por las reglas del mandato.

Se deduce entonces que la mención referente a la -
responsabilidad de las personas jurídicas va dirigida a lo
que cabe atribuirse por el hecho ajeno, es decir como se ha
puntualizado se trata de responsabilidad indirecta.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.- Al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de mecanismos peligrosos indudablemente no se refiere tan solo a las personas físicas que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público, como la responsabilidad extracontractual, por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de que haya o no contrato. Una empresa de transporte es responsable del daño que se cause con los vehículos que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes; sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta a normas distintas, solo por el hecho de que en un caso haya contrato y en el otro no. La responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato por parte del porteador, mientras que en la responsabilidad objetiva basta el uso de instrumentos peligrosos para que deba repararse el daño causado y el obligado solo pueda librarse del pago de la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que concurren estas dos causas de responsabilidad, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos; entonces pueden ejercitarse a la vez dos acciones. Pero si se demanda a una empresa de transportes por el daño causado a uno de sus pasajeros en un accidente, no puede considerarse que existan dos acciones, puede el interesado optar entre cualquiera de ellas, -

puesto que la base de la obligación del porteador no es el - contrato, sino la ley y por eso solo existe la acción extra-contractual.

XIX.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

La Doctrina de la Responsabilidad Penal de las Personas de Existencia Ideal.- La doctrina moderna de la responsabilidad de las personas jurídicas, tiene su origen en Alemania. Su primer expositor científico fue el civilista alemán Otto Gierke, quien en su libro "Das Deutsche Genossenschaftsrecht", que vio la luz en Berlín, en el año de 1888, - expuso en aquel entonces su revolucionaria doctrina. Gierke recuerda que las personas morales tienen una existencia propia, legalmente distinta de la de sus miembros, según una - vieja ficción de innegable realidad. Estas personas tienen derecho y obligaciones diferentes de los derechos y obligaciones de sus componentes. Si la persona de existencia - ideal puede contratar y dejar de cumplir sus obligaciones, - independientemente de la obra individual de cada uno de sus miembros o de la intención de los mismos: ¿Por qué entonces no ha de poder cometer un delito?. Se puede prometer que pagará y luego negar sus deudas: ¿Por qué no podrá cometer una estafa?, La persona jurídica puede cometer un delito criminal: ¿Por qué no ha de ser susceptible de pena?. Si el delito ha sido cometido por una persona moral, es justo que recaiga sobre ella la sanción.

El sistematizador de la doctrina de la responsabilidad criminal de las personas de existencia ideal es el jurista francés Aquiles Mestre. Su obra "Las Personas Morales y el Problema de la Responsabilidad Penal", aparecida en París

en el año de 1891, difundió por todo el orbe el principio de la capacidad delictual de las personas jurídicas. Mestre sostiene que las personas morales poseen una voluntad natural y propia, susceptible de orientarse en diversos sentidos, en cuya virtud nada les impide querer y ejecutar actos ilícitos, y aún delitos previstos y castigados por la ley penal.-(37).

No obstante coincidir en lo esencial, Gierke y Mestre difieren en lo que atañe a la responsabilidad criminal individual de los miembros de las personas jurídicas que han cometido el delito. Según el primero la aplicación de una pena a una asociación excluye la posibilidad de sancionar a los gerentes, administradores o miembros de la misma que han participado en la comisión del hecho punible. En cambio, para el segundo la pena impuesta a una corporación no excluye la posibilidad de castigar a los representantes o miembros de la institución que han intervenido personalmente en la perpetración del delito.

Posteriormente son muchos los juristas de prestigio que se han adherido a la teoría de la responsabilidad penal de las personas de existencia ideal. Entre sus defensores se encuentran Von Liszt, Berner, Prins, Tardé, Vespaciano Pella, Silvio Longhi, Jellinek, Michould y Francisco Ferrera. En Hispanoamérica la doctrina ha conseguido favorable acogida en algunos autores, entre los que pueden citarse a los españoles: Quintiliano Saldaña, Jaime Masaveu y Angel Osorio y Gallardo. Al cubano José A. Martínez, al mexicano Rafael Matos Escobedo y a los argentinos Enrique R. Aftaleón, Carlos Cossio y Julio Cueto Rúa, quienes han publicado sen--

(37) Mestre Aquiles. Las personas morales y su responsabilidad penal. Trat. Española, Madrid 1930

dos trabajos sosteniendo el principio de la responsabilidad criminal de las personas morales. [38].

Aquellos que niegan la capacidad delictual de las personas jurídicas, afirman que éstas carecen de una verdadera y efectiva voluntad, lo cual les impide obrar con dolo o con culpa. La voluntad que la ley les atribuye es simplemente ficticia, no es sino la voluntad de los miembros que las componen. Esta aseveración importa desconocer la naturaleza jurídica de las personas de existencia ideal, que son personas completamente independientes de sus componentes, que tienen vida, patrimonio y voluntad propia, enteramente distintos de los de sus componentes. Claro está, que estas entidades, por ser entes ideales, solo pueden actuar por intermedio de sus representantes legales, pero los actos de estos se reputan actos de las personas jurídicas y no actos individuales de los representantes.

Además debemos recordar que uno de los elementos esenciales que se exige para la formación de los contratos es el consentimiento que consiste en una manifestación de la voluntad hecha con un discernimiento, intención y libertad. Nadie niega que las personas morales puedan celebrar contratos, y para hacerlo necesitan forzosamente tener discernimiento, intención y libertad, porque de lo contrario sus actos no producirían obligación alguna. Ahora bien, ¿si las personas jurídicas carecen de voluntad, cómo es posible que puedan contratar?. Resulta contradictorio pues, que el ordenamiento jurídico pueda admitir que las personas de existencia ideal tengan capacidad volitiva, discernimiento, intención y liber-

dad para celebrar contratos, y negarles al mismo tiempo estas facultades cuando cometan delitos reprimidos por la ley penal.

El argumento de que todo acto ilícito de los representantes de las personas morales importa una extralimitación de su mandato otorgado únicamente para fines lícitos, solo puede comprometer la responsabilidad individual del mandatario, carece solidez. El representante legal de una sociedad puede, aún actuando dentro de los límites de su mandato, realizar actos ilícitos, en representación de su mandante. Admitir lo contrario significaría crear un odioso privilegio en favor de las personas jurídicas, que en ningún caso podrían ser responsabilizadas por los hechos ilícitos cometidos por intermedio de sus representantes. Las personas jurídicas pueden obrar con discernimiento, intención y voluntad, es un principio indiscutido, consagrado por el derecho civil, negarlo importaría sostener que los actos jurídicos celebrados por las corporaciones no producen ningún efecto, porque los hechos ejecutados sin aquellas condiciones no producen por sí obligación alguna.

La posibilidad de delinquir las personas jurídicas es una realidad que no puede ser negada. Frecuentemente, por desgracia hemos visto a personas de existencia ideal participar en la comisión de delitos de monopolio, contrabando, estafa, defraudación, publicaciones obscenas, competencia desleal, infracciones a la ley de propiedad intelectual, transgresiones a las leyes fiscales y de policía, etc. En estos casos, la sociedad no puede permanecer inactiva y declarar la impunidad de las corporaciones responsables.

Al responsabilizar criminalmente a las personas de existencia ideal, no se vulnera el principio de derecho penal que exige que el condenado sea la misma persona que ha delinquido. Los actos realizados en representación de la persona moral por intermedio de sus representantes, jurídicamente, son actos de la entidad, por tanto, si son delictuosos, y quien ha delinquido es la persona de existencia ideal. En consecuencia ella debe ser sancionada, sin perjuicio de la responsabilidad individual que pueda corresponder a sus miembros que han intervenido en la perpetración de los hechos punibles, conforme a las normas generales que rigen la participación criminal.

Tampoco al admitir la capacidad delictual de las personas jurídicas se castiga a terceros inocentes, la sancionada es la entidad que ha cometido el delito y si bien es cierto que los integrantes de la misma que no han participado en la infracción pueden resultar indirectamente perjudicados, en proporción a la medida de su interés en la sociedad, lo mismo acontece con la familia de la persona física condenada por un delito, en forma mucho más intensa, porque el encarcelamiento del padre de familia no solo incide en el presupuesto familiar, sino que priva a la esposa e hijos de su presencia en el hogar, produciéndole una dolorosa sanción. Sin embargo, a nadie se le ha ocurrido afirmar que la pena privativa de la libertad castiga a terceros inocentes. Por lo demás, no debe confundirse al patrimonio de la persona moral, sobre el que recae la pena, con el de las personas físicas que componen dicha corporación, que por otra parte, así como resultan beneficiados con los buenos negocios de la sociedad, lógico y justo es que también sufran las consecuencias de sus actividades delictuosas.

Se ha afirmado también que las personas jurídicas - no son susceptibles de ser penadas. Claro está que siendo - las corporaciones entidades de existencia ideal, no se les - puede imponer sanciones privativas de libertad, esto es evidente y no se discute, sin embargo, algunos legisladores han creído conveniente proclamarlo en el texto de la ley. Así - por ejemplo el artículo 432 del Código Civil de Louisiana, - "Estados Unidos", establece que una corporación no puede ser puesta en prisión, porque siendo su existencia ideal a sanciones privativas de libertad, es factible, en cambio imponerles otras penas, no menos eficaces a estas entidades. Las principales sanciones que pueden aplicarse a las personas de existencia ideal son: la disolución o pérdida de la personería jurídica, la multa, el comiso, la inhabilitación, la cancelación de la inscripción en el Registro Público, la pérdida de beneficios o concesiones de que gozaren y la publicación de la sentencia condenatoria.

La pérdida de la personería jurídica o la disolución es para la persona moral una sanción equivalente a la pena - de muerte para el individuo. Esa es la sanción más grave - que puede imponérsele a una persona de existencia ideal, - - pues pone fin a la existencia de la entidad como persona libre e independiente y la elimina del medio social.

Las sanciones de multa y comiso debe ejecutarse sobre los bienes que forman parte del patrimonio de las corporaciones condenadas y no sobre los bienes que pertenecen a sus miembros.

La inhabilitación puede ser de distintas clases, pero al igual que la cancelación de la inscripción en el Regis

tro Público y la pérdida de beneficios o concesiones, implica siempre privar a la entidad de determinados derechos, facultades o privilegios, que se le reconocían antes de que incurriera en los hechos delictuosos.

Estas interdicciones pueden ser perpetuas o temporales, absolutas o especiales.

La publicación de la sentencia condenatoria se efectúa a costa del patrimonio de la persona moral, y como es lógico, afecta principalmente el prestigio o el buen nombre de que pudiera gozar la corporación. Sirve además, de aviso al público para que conozca del proceder ilícito de la asociación culpable y adopte las precauciones del caso en sus relaciones jurídicas con ella.

Las penas que se imponen a las personas morales, tienen una doble finalidad, de prevención y de represión de la delincuencia, su fundamento radica en la defensa de la sociedad contra los ataques a la seguridad y los intereses públicos cometidos por estas entidades. No hay duda alguna de que las personas de existencia ideal pueden sentir a través de los órganos que ejercen su gobierno la coacción psicológica que la amenaza penal le importa y que la sola posibilidad de sancionarlas penalmente, contribuye a fortalecer la función de prevención que la pena ejerce, ya que tanto los integrantes de la persona jurídica como sus representantes legales, han de procurar que la entidad no incurra en un delito que la haga sufrir los perjuicios que la pena implica.

Que el extraordinario desarrollo y el importante papel que tienen las personas de existencia ideal en la vida -

jurídica y la potencialidad económica son el enorme poderío de estas entidades, no solo justifican sino que hacen que sea indispensable darle al estado los medios represivos adecuados para que pueda asegurar su supremacía y para que su soberanía no se vea menoscabada por las grandes corporaciones. Y no creemos que el problema social que implican las actividades delictuosas de las personas de existencia ideal pueda solucionarse suspendiéndolas o disolviéndolas, como se secuestra el arma homicida, sin hacer responsables a los cuchillos y a las pistolas, porque el comiso de los instrumentos del delito solo puede hacerse a condición de que no pertenezcan a un tercero no responsable, por lo cual, como la persona moral no pertenece a sus representantes se afirma que aquellas no pueden ser penalmente responsables tampoco podría suspenderla o disolverla por el delito cometido por sus mandatarios, como no se puede decomisar el cuchillo o el revólver de un tercero no responsable, pues ello implicaría violar el principio de identidad que debe existir entre el culpable y el sancionado, que también invocan los opositores a la tesis referida. Además las personas de existencia ideal son sujetos de derecho, calidad que nadie atribuye actualmente a las armas. En consecuencia no es posible someter a ambas al mismo tratamiento sin tener en cuenta esa distinción.

A).- CONDICIONES A QUE DEBE SOMETERSE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL.

Todos los antecedentes citados, justifican ampliamente y hace conveniente la incorporación a la legislación positiva el principio de la capacidad delictual de las per-

sonas morales, siempre que concurren las siguientes condiciones: a).- Que la entidad tenga una existencia independiente de la de los miembros que la componen; b).- que los representantes de la persona jurídica hayan cometido un hecho punible, actuando en su calidad de tales y dentro de sus funciones, y c).- Que el delito haya sido perpetrado al amparo o en beneficio de la entidad.

Las corporaciones que carecen de una existencia independiente de la de sus miembros que la integran no pueden ser responsabilizadas penalmente por la sencilla razón de que no existen como sujetos de derecho distintos de sus miembros. Es obvio que no puede sancionarse a una persona que jurídicamente no existe, ello no significa establecer la impunidad de las asociaciones que no tienen una personalidad diferente de la de sus miembros, ya que en estos casos si los integrantes de esas entidades ejecutan un hecho punible, no nos encontramos frente a un delito cometido por una persona moral inexistente, lo que sería un absurdo conceptual, sino ante un delito cometido por una pluralidad de personas, las cuales han de responder penal y civilmente según su intervención de los hechos.

Para que un delito pueda ser imputado a una persona de existencia ideal es necesario que haya sido perpetrado por sus administradores, gerentes, mandatarios o gestores, quienes deben haber obrado en representación de la persona jurídica y conforme a las atribuciones que les confieren los estatutos de la entidad. Cuando aquellos han procedido al margen de su condición de representantes de la corporación o realizado actos para los cuales no estaban facultados, sus actos no pueden atribuirse a la persona moral, únicamente

pueden comprometer la responsabilidad individual de los representantes o miembros de la entidad que los ha cometido.

Para que surja la responsabilidad criminal de una persona jurídica, se requiere además, que la transgresión haya sido cometida bajo su amparo, o valiéndose de sus medios, recursos, o en beneficio exclusivo o preponderante de la corporación.

La condena de una persona moral por un hecho delictuoso no excluye la posibilidad de responsabilizar penalmente a los administradores, gerentes, mandatarios, miembros o gestores de la entidad que hayan participado en la perpetración del hecho punible. Su responsabilidad se establece conforme a los principios generales que rigen la participación criminal.

A los efectos de acreditar la responsabilidad penal de una persona jurídica o moral, no es necesario que se haya podido determinar quienes son los agentes individuales que han ejecutado el hecho delictuoso. Este principio tiene por objeto asegurar la efectividad de las sanciones y evitar la impunidad, en muchos casos, de los delitos cometidos por las personas de existencia ideal, ya que es muy común, en los delitos cometidos por las corporaciones, que al llegar al momento de deslindar responsabilidades para aplicar las sanciones individuales, no sea posible comprobar en forma fehaciente -- quienes han sido los miembros culpables. La responsabilidad criminal tiende a diluirse entre los componentes de la sociedad, en forma tal que no puede imputarse a ninguno de los miembros de la entidad la comisión del delito, aunque es indudable que el hecho punible sea perpetrado en nombre y en bene

ficio de las personas de existencia ideal. Para todos estos casos cobra vigencia el aludido principio.

Algunas legislaciones y autores limitan a determina dos hechos delictuosos la capacidad delictual de las perso- nas jurídicas. Consideran, en general, que solo se les pue- de responsabilizar por los delitos contra la propiedad, por infracciones a las leyes de carácter fiscal y administrati- vo. Tal limitación es infundada. Si bien la mayoría de - los delitos en que suelen incurrir los entes ideales encuadran dentro de las categorías señaladas, las personas mora- les pueden también cometer hechos punibles de las más diversas índoles, lo cual hace aventurado pretender hacer una enu- meración taxativa de las infracciones que dan lugar a la -- responsabilidad criminal de las corporaciones. Son delitos en que pueden incurrir las personas jurídicas, además de los ya citados, entre otros: la traición, la falsa denuncia, el cohecho, el encubrimiento, los delitos contra la libertad -- del trabajo y asociación, la piratería, la adulteración de -- substancias alimenticias o medicamentos, la falsificación de moneda y de documentos en general, los fraudes al comercio -- y la industria, el ultraje al poder público, las calumnias e injurias, etc. Tal vez parezca exagerada la amplitud que -- le asignamos a la responsabilidad penal de las personas de -- existencia ideal, pero lo cierto es que nada impide, por -- ejemplo, que el directorio de una sociedad anónima o su asam- blea resuelva prestar ayuda pecuniaria a los enemigos de la Nación con miras a obtener ventajas económicas en el exte- -- rior; o que decida efectuar una falsa denuncia para perjudicar a una empresa rival que le hace competencia; o que dis- -- ponga la entrega a un funcionario público una dádiva para --

que haga o deje de hacer algún acto inherente a sus funciones, en el cual está interesada la entidad. Algunas infracciones es difícil que sean cometidas por entes ideales, pero basta la posibilidad de que se puedan perpetrar para justificar el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas con carácter general, sin limitarla a determinados delitos. También se ha propuesto restringir la responsabilidad criminal de las personas morales, en el sentido de limitarla a las personas jurídicas de existencia meramente posible, eximiendo a las personas jurídicas de existencia necesaria (la Nación), las provincias, los estados, los municipios, de responsabilidad penal.

Esta limitación no siempre es admisible, lo demuestra el hecho de que el estado como persona jurídica de existencia necesaria por antonomasia, puede ser sujeto de responsabilidad criminal en la esfera del Derecho Penal Internacional. El delito clásico aunque no el único, que se imputa a los Estados es la guerra de agresión, pero debe de advertirse que la responsabilidad penal de las personas jurídicas de existencia necesaria se rige por principios especiales, en virtud de los fines de utilidad pública que persiguen estas personas.

B).- LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE CONSAGRAN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

En Alemania la Ley del 13 de diciembre de 1919 dispone que si en las explotaciones realizadas por personas jurídicas o uniones de personas, se llegan a cometer contra

venciones tributarias, allí donde la ley establece una pena para el contraventor, la persona jurídica puede ser castigada con multa y condenada al pago de costas, sin que para -- ello sea preciso que quede demostrada la culpabilidad de una de las personas físicas que la constituyen.

En Gran Bretaña la Interpretation Act del año de - 1889 preceptúa que en los estatutos referentes a delitos, la palabra persona corresponde asimismo a las corporaciones, de ahí surge, en el Derecho Inglés el principio que las personas jurídicas pueden ser sujetos de responsabilidad criminal. La doctrina y la jurisprudencia francesa hace ya muchos - años han dejado de lado la teoría tradicional y aceptar, con amplitud la responsabilidad penal de las personas de existencia ideal.

El Código Penal de Canadá también establece la responsabilidad criminal de las personas morales y en el Derecho Norteamericano, no obstante que se considera a las asociaciones como personas ficticias, siguiendo la tradición - del Common Law Inglés, según el concepto clásico del juez, - la persona jurídica es una entidad artificial, invisible, -- intangible, que solo existe en la mente del legislador, para los fines generales que la ley persigue, ha declarado la Suprema Corte de los Estados Unidos que una corporación aunque esencialmente incorporeal e invisible, es considerada como un individuo con atributos corporales. En lo que respecta a la responsabilidad de las personas morales por los actos de sus representantes legales, ejecutados en su calidad de tales y en el ejercicio de sus funciones, se la extiende hasta los - delitos de índole criminal. En jurisprudencia establecida - ha dicho la Corte Norteamericana que por los actos de los - representantes o administradores de una corporación, tanto - en el orden contractual como criminal, ejecutados en el - -

ejercicio de sus funciones, cargo o empleo, es responsable - la corporación misma como lo sería un individuo físico en -- iguales circunstancias. Es tan grande la amplitud con que - se admite en los Estados Unidos la capacidad delictual de - las personas jurídicas que en el Estado de Nueva York no só - lo se legisla sobre la materia penal, sino también en el Có - digo de Procedimientos Penales se prevee todo un capítulo - a la reglamentación de los procesos contra las corporacio- - nes.

El Código de Defensa Social de Cuba en 1936 en su artículo 16, dispone expresamente que las personas jurídi- - cas podrán ser consideradas criminales responsables en ca- - sos determinados con este código o en las leyes especiales de acción de dichas entidades, cuando sean llevadas a cabo por su representación o por acuerdo de sus asociados, sin - perjuicio de la responsabilidad individual en que hubieren incurrido los autores de los hechos punibles.

El proyecto de Código Penal para la República de - Chile, redactado en 1937 por Pedro Silva y Gustavo Labatut, establecía en su artículo 93 que la responsabilidad penal - se extendía a las personas jurídicas de derecho privado, en los casos especialmente previstos por la ley, siempre que - la infracción se haya cometido dentro del territorio juris- - diccional de la República por personas o por organismos cu- - yos actos o acuerdos obliguen a la entidad jurídica, y sin perjuicio de la responsabilidad individual que pueda afec- - tar a los que participan en la infracción como autores ó - cómplices.

En México, el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 11, autoriza ~~la~~ la disolución o suspensión de las personas morales, sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cuando un miembro o representante de las mismas cometa un delito con los medios que la entidad le proporcione de modo que resulte cometido en su nombre al amparo de la Representación Social o en su beneficio, en los casos especificados por la Ley. Idéntico principio establecen los homólogos de los Estados de: Yucatán, Puebla, Hidalgo, Sonora y Tabasco.

La incorporación a los Códigos Penales del principio de la Responsabilidad penal de las personas morales o de existencia ideal es una necesidad ineludible de la época actual, por el extraordinario poderío que han alcanzado estas entidades y las maniobras dolosas que efectúan alarmante frecuencia. Las Leyes de Alemania, Gran Bretaña, Francia, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, México y de muchos otros países, acogen ampliamente esta doctrina cuya inclusión en la legislación positiva ha sido recomendada por los congresos internacionales de Derecho Penal celebrados en: Bucarest y Roma en los años de 1929 y 1953, respectivamente, por el Primer Congreso Latinoamericano de Criminología, reunido en Buenos Aires en 1938, por la Cuarta Conferencia de la Federación Internacional de Abogados, llevada a cabo en Santiago de Chile en 1945 y por el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal celebrado en Atenas en 1957.

Estas proposiciones han encontrado eco favorable en

nuestros antecedentes legislativos. La responsabilidad penal de las personas morales ha sido ya establecida en la República Mexicana.

XX.- EJECUTORIA DE LA CORTE.

Amparo Civil Directo.- Número 145/41.- Sección 1a.

Quejoso: The Mexican Light and Power, Co. (Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, Sociedad Anónima).

Autoridad Responsable: Segunda Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Garantías Reclamadas: 1a de los artículos 14 y 16 - Constitucionales.

Actos Reclamados: La Ejecutoria promovida en el - Toca a la apelación relativa al juicio promovido por Gilberto G. Gutiérrez contra la Quejosa.

Aplicación de los artículos 103 fracción I y 107 - fracción II y VIII de la Constitución Federal, y 76, 77, 78, 79, 184, 186, 190 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte de Justicia de la Nación concede la protección federal para los efectos que expresa en el Primer Punto Resolutivo).

SUMARIO.

Responsabilidad Civil Objetiva por accidentes causados por cables conductores de energía eléctrica. La Responsabilidad Civil Objetiva, por aplicación del artículo 1913 -

del Código Civil para el Distrito Federal existe aún cuando el responsable no obre ilícitamente y la única excepción - que establece dicho precepto, es que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Ahora bien, el solo hecho de la existencia de las torres que sostienen los cables conductores de la energía eléctrica, constituyen un riesgo del que es responsable la compañía propietaria respectiva, por los accidentes que se produzcan a consecuencia de no estar dichas torres suficientemente protegidas o de ser fácilmente accesibles.

Quiénes tienen derecho a la indemnización tratándose de Responsabilidad Civil Objetiva.- La indemnización por responsabilidad objetiva corresponde a toda persona que sufra el daño, independientemente de otras consideraciones como herencia, lazo de parentesco o dependencia económica, - y si el denunciante comprobó ser el padre de la víctima a - quien mantuvo en la Escuela y formaba parte de su hogar, - con sus demás hijos, en tales condiciones debe estimarse, - que sufrió económica y moralmente, al perder a su hijo, un daño estimable en dinero, que toca a los tribunales fixar - soberanamente por el solo hecho de ser padre de la víctima.

México, Distrito Federal, acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1942.

Visto el Juicio de Amparo que promovió directamente el Licenciado Carlos L. de Llargo, como apoderado de The Me-

xican Light and Power, Co, contra actos de la Segunda Sala -
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por -
violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- La parte quejosa relata lo siguiente: Gilberto G. Gutiérrez demandó de The Mexican Light and Power, Co., ante el Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital, la cantidad de \$ 50,000.00 pesos, más gastos y costas del juicio, por reparación material y moral del daño causado con motivo de la muerte de su hijo Carlos Gutiérrez víctima de la peligrosidad de los cables conductores de energía eléctrica, propiedad de la demandada, su hijo fue fulminado por haber tocado cables de alta tensión, el fallecimiento fue causado por grave ilicitud de parte de la demandada, porque los cables que causaron la electrocución se encontraban sin ninguna protección y vigilancia; al morir el menor contaba con doce años de edad y cursaba el quinto año de Primaria y, al morir él, el padre pierde las posibilidades de expectativas futuras de cooperación de aquel en su favor, aparte de la pérdida moral. Señaló como fundamento de su demanda los artículos 1913, 1915, 1916, 1830, 2108, 2109 y 2395 del Código Civil

SEGUNDO.- La Compañía negó la demanda diciendo que la muerte del niño tuvo lugar el 27 de mayo y no el 28; que se debió a la culpa y negligencia inexcusable de la víctima y opuso las siguientes excepciones: Falta de acción del actor por no haber impedido el hecho ilícito de la demandada, no ser el actor heredero de la víctima porque la víctima recibió la descarga por culpa y negligencia suya; falta de dere-

cho en el actor por pertenecer la acción a los herederos, - porque la cantidad demandada no corresponde a la señalada -- por el artículo 1918 del Código Civil; porque no tiene derecho a la reparación moral pues no hay ningún hecho ilícito - de la demandada y porque solo la familia formada por los herederos de la víctima tienen derecho, y por el monto de la - indemnización debe firmarse asignarse conforme a la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta como base el salario mínimo; de acuerdo con la ejecutoria de esta Suprema Corte de - Justicia de la Nación en el Amparo 4041/38.

TERCERO.- Tramitado el juicio el Juez de lo Civil sentenció el 23 de Mayo de 1940 condenando a la compañía a - pagar al actor la cantidad de \$ 2,140.00 pesos, por reparación material y moral del daño causado.

Contra esta sentencia ambas partes interpusieron - apelación.

La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó ejecutoria el 18 de Diciembre de 1940 condenando a la Compañía demandada a pagar al actor la cantidad de \$ 28,980.00 pesos, como importe de la reparación y \$ 3,300.00 pesos por concepto de daño moral. Contra esta ejecutoria interpuso la compañía el presente amparo haciendo valer los conceptos de violación que se verán en - los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con los autos y toca originales que obran en el expediente relativo al juicio de amparo directo número

793/41 promovido por Gilberto G. Gutiérrez, contra actos de la misma autoridad que deberán resolverse con éste y ser - aclarado el principal responsable.

SEGUNDO.- Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación que se hacen contra la sentencia debe establecerse las siguientes circunstancias. Según consta - del Acta levantada en el Departamento de Investigaciones, - de la Delegación de Azcapotzalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, - (hoy Agencia del Ministerio Público, Delegación Décima Cuarta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) el 27 de Mayo de 1939 se tomó la declaración de varios testigos y que dejaron establecido que el menor Carlos Gutiérrez Ortega, por alcanzar un nido de golondrinas se subió a la torre que sostiene cables de alta tensión y al llegar hasta la punta, al tocar los cables cayó electrocutado.

En la inspección judicial practicada el 9 de Mayo de 1940, durante el término probatorio en el Rancho de León José, Jurisdicción de Azcapotzalco, se dio fe de que la torre número 39 que soporta cables de energía eléctrica de la Compañía The Mexican Light and Power, Co. (Compañía de Luz y Fuerza Motriz, Sociedad Anónima) es de fácil acceso, pero los cables de luz se encuentran aislados y no presentan peligro.

El Juez de Primera Instancia condenó a la Compañía mencionada a pagar a Gilberto G. Gutiérrez la suma de \$ 2,140.00 pesos por concepto de reparaciones material y moral del daño ocasionado. Para obtener este resultado en - aplicación al artículo 1915 reformado del Código Civil, y - 296 (hoy 500) de la Ley Federal del Trabajo calculando la -

indemnización por el salario de 612 días que pudiera haber disfrutado el occiso por más de 30 días por concepto de gastos funerarios, tomando como base el salario mínimo en el Distrito Federal, de dos pesos cincuenta centavos diarios.

La Segunda Sala confirmando los puntos de hechos que tuvo el juez por probados, modificó sin embargo el fallo en lo relativo a la indemnización la cual se fijó conforme a otras bases. Aplica el artículo 297 (hoy 501) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y se funda en los artículos 1916 del Código Civil que otorga derechos a indemnizar a la familia de la víctima del hecho ilícito si éste fallece. Y se funda en que la torre es de fácil acceso y si la compañía recibe los provechos de su explotación, por el solo hecho de que exista dicha torre conductora de cables de alta tensión constituyen por sí mismo un riesgo, que debe reportar la empresa que explota la energía eléctrica y que el caso de que el niño se haya subido es una mera irreflexión por su edad o negligencia inexcusable.

La Sala haciendo uso de sus facultades que le concede el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, tomó como indemnización, el salario que ganaría la víctima y como éste no se puede comprobar la indemnización de \$ 10,000.00 y de acuerdo con la posibilidad de progreso de la víctima en el tiempo calculable que viviría, de 47 años, se fijó la suma de \$ 18,980.00, de donde resulta un total de \$ 28,980.00 y esta cantidad es el importe de la condena pronunciada contra la Compañía.

TERCERO.- En el primer concepto de violación que -

formuló la quejosa, sostiene que se violaron los artículos - 1o. y 2o. del Código Nacional Eléctrico que estuvo en vigor hasta días después de la publicación de la Industria Eléctrica y el artículo 1830 del Código Civil y los artículos 281, - 418, del de Procedimientos Cíviles, por los siguientes conceptos:

Primero.- El artículo 1830 del Código Civil dispone que es ilícito el hecho de que es contrario a las leyes de - orden público o de las buenas costumbres. En el caso de la quejosa no ha ejecutado ningún acto ilícito al omitir ciertas construcciones para hacer inaccesibles sus torres que - sostienen los cables conductores de energía eléctrica, y la autoridad responsable violó ese precepto y aún suponiéndolo que hubiera ejecutado algún hecho, Este se sujetó a las disposiciones técnicas de la construcción.

Segundo.- Los artículos 1o. y 2o. del Código Nacional Eléctrico dispone que son de la exclusividad, jurisdicción y vigilancia de la generación de energía eléctrica, así como determinar los requisitos técnicos para la construcción, manejo y conservación de las instalaciones a fin de procurar el mejor aprovechamiento y proteger la vida de las personas y que el Ejecutivo Federal fijará por separado los requisitos técnicos, que los postes con escalones que sostengan líneas con más de 300 voltios, deberán estar protegidos o tener avisos para evitar el acceso de personas no autorizadas, cuando el escalón más bajo se encuentre a menos de dos metros del suelo de un lugar que los haga accesibles. La - autoridad responsable violó esas leyes, porque no es de la -

competencia de un juez determinar el grado de protección a una torre que sostenga líneas conductoras de energía eléctrica, ya que eso compete al Ejecutivo Federal y estimar la Sala que dichas normas fijan el mínimo de protección, viola los preceptos citados, ya que la torre llena el requisito de protección, pues en la inspección judicial se dio fe de que el escalón más bajo se encuentra a más de dos metros del nivel del suelo y por esto la quejosa no tenía la obligación de establecer alguna otra protección.

Tercero.- Que el actor no probó que en el fallecimiento de su hijo hubiera intervenido ilicitud de parte de la empresa, ya que no ha cometido ningún hecho ilícito, y, por esto se violó el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, aún cuando la Sala estima probado ese hecho con la inspección judicial, puesto que ella comprobó, como ya se dijo, que se ajusta a las disposiciones legales.

Cuarto.- Se violó el artículo 418 del mismo Código porque no se dio valor probatorio adecuado a las pruebas de inspección judicial, que demostró que las torres se encuentran protegidas en los términos que establece la ley. En el sexto capítulo de violaciones se alegan los siguientes agravios que tienen relación con estos puntos: Que se violan los artículos 1913 del Código Civil y 402, 406 y 428 del Código de Procedimientos Civiles porque la ley exime de toda responsabilidad al que causa daño a otro por el uso de mecanismos peligrosos, en caso de que el daño se haya producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y en el caso existe esa culpa inexcusable, porque ella voluntariamente subió a la torre y tocó los alambres que lo electrocutaron y existe además la circunstancia de que las torres estaban construidas

con todos los requisitos legales exigidos por los reglamentos y se desestimó por la Sala la confesión hecha por el actor - respecto a que tenía prohibido a su hijo que fuera a jugar - con sus amigos a la salida de la escuela y esto obliga a deducir que el hijo obró voluntariamente contra esa prohibición - y además hubo culpa por parte del padre el dejar obrar a su - menor hijo bajo su patria potestad libremente. Estos agravios son infundados por las siguientes razones:

1o.- La responsabilidad objetiva que se reclama en la demanda, por la aplicación del artículo 1913 del Código Civil existe aún cuando el responsable no obre ilícitamente. - La única excepción establecida en dichos artículos es que se demuestre que el daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima y en autos no existe esa prueba. No puede considerarse se que hubo culpa de parte de la víctima, desde el momento en que está demostrado que la torre en que se registró el accidente no está suficientemente protegida y que es fácilmente accesible. Tampoco puede darse por probado que hubo culpa por parte del menor inexperto sin capacidad mental suficiente para reflexionar sobre las consecuencias posibles de sus actos, - y por lo tanto el sólo hecho de la existencia de las torres - que sostienen los cables conductores de la energía eléctrica, es un riesgo a que está expuesta la Compañía propietaria por los accidentes de esta naturaleza que se registran. Así pues, no procede hablarse de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. ¿Podría decirse que la compañía tomó todas las precauciones, observó todos los reglamentos, adoptó las medidas de seguridad convenientes para poner al público a salvo de - todo accidente, en una palabra, que adoptó las medidas para - impedir el acceso a las torres a personas ajenas a la empresa. La Compañía no rindió ninguna a este respecto. Se ha limitado a decir que observó los reglamentos establecidos por el -

Ejecutivo Federal en sus instalaciones y que nadie es competente, sino el mismo Ejecutivo, para determinar sobre esta cuestión. Esto no es cierto; el artículo 31 de la Ley de la Industria Eléctrica dice que los requisitos que esta ley y sus reglamentos establezcan para las obras e instalaciones eléctricas, dejan a salvo las que sin oponerse a ellas impongan otras autoridades. Siendo esto así, con mayor razón la autoridad judicial tiene en todo tiempo la facultad de resolver, si las precauciones han sido bastantes para evitar el daño o si el daño debe repararse aún cuando se hubieren tomado todas las precauciones que en el caso no se tomaron. La Ley de la Industria Eléctrica establece inspecciones periódicas a que están sujetas las empresas de energía eléctrica, y la compañía debió cuando menos exhibir el certificado de la inspección para probar que está dentro de las condiciones establecidas por la ley y sus reglamentos. Los requisitos técnicos a que debe sujetarse la construcción, manejo y conservación de las instalaciones existentes que se establezcan en la República para la generación, transformación, transmisión y distribución o utilización de la energía eléctrica, prescribe en el artículo 113, inciso A) partes transmisoras de corriente que los conductores y otras partes transmisoras de corrientes de líneas administradoras de energía deben, estar instalados de manera que queden a distancia de seguridad en lugares accesibles al público y respecto de los empleados no autorizados, deben proveerse de defensa para evitar el contacto accidental. El inciso C) del mismo artículo, postes con escalones, prescribe que los postes con escalones que sostengan líneas de más de 300 voltios deberán estar protegidos o tener aviso para evitar el acceso de personas no autorizadas cuando el escalón más bajo se encuentre a menos de -

dos metros del suelo o de un lugar que los haga accesibles.- Es cierto que en el primer tramo de la torre se encuentra a más de dos metros, pero la inspección judicial demostró que era fácilmente accesible. El reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo en su artículo 24, prescribe: - que en todos los lugares peligrosos la empresa debe poner - avisos muy visibles con la palabra "peligroso" en letras rojas. Esta disposición no solo atiende a prevenir los accidentes de trabajo, sino en general cualquier riesgo a que está expuesto el público por la falta de aviso de esa naturaleza. Ahora bien, la inspección judicial demuestra que no hay un simple aviso en esos postes de energía eléctrica para prevenir el acceso de personas extrañas a la empresa. Independientemente de estas consideraciones, la responsabilidad objetiva es de tal naturaleza, que aún demostrando que se tomaron las precauciones convenientes, subsiste la responsabilidad de toda persona o entidad que emplee los mecanismos señalados en el artículo 1933. Si no prueba la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Para finalizar con este capítulo de agravios debe agregarse que la Sala aprecia la prueba de inspección judicial conforme a sus facultades y - las conclusiones que obtiene no pueden ser motivos de amparo, puesto que se ajustó a las leyes que facultan discrecionalmente a la autoridad para estimar esa prueba, ni violó - las leyes de su evaluación ni alteró los derechos constantes en autos.

CUARTO.- En el segundo capítulo de violaciones dice la quejosa que se violaron los artículos 1913 del Código Civil y 281 y 419 del Código de Procedimientos Civiles. Por estos conceptos:

Primero.- Porque el actor no probó el hecho de que su finado viviera a su lado y el privársele de la vida, perdiera la posibilidad y expectativas futuras de cooperación - de él en su favor aparte de lo que significó para él la pérdida de su propio hijo, pues la prueba de peritos que se rindió sólo trataba de determinar el valor de la vida humana, - pero no demostró la posibilidad y expectativas de cooperación.

Segundo.- Se violó el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles porque se le dió valor probatorio pleno al dictamen de peritos que no el daño en los términos formulados por el actor.

Tercero.- Se infringió el artículo 1913 del Código Civil porque no se comprobó la existencia del daño y porque el padre no es el titular del derecho a la indemnización que sólo tiene la víctima o su familia. En el capítulo tercero se invocan la de los artículos 23, 24, 292, 301, 304, 411, - 412, 748, 750, 753 y 754 del Código Civil; porque la Sala responsable sostiene que el actor probó ser el padre de la víctima y ha sufrido un daño al verse privado de la vida de su hijo en quien tenía un bien de orden material y moral y - que el derecho a ser indemnizado nace por cierta virtud de que en una familia representa para ella un bien y se violaron esos preceptos porque las personas no pueden ser consideradas como bienes, porque la ley especifica cuáles son los bienes, sin considerar a los hijos como tales y porque en los preceptos indicados se señalan cuales son los derechos - que tiene un padre sobre su hijo, que no son otros que el de recibir alimentos y el de ser honrado y respetado. En el -

cuarto capítulo de violaciones dice la quejosa que se violaron los artículos 1288, 1602, 1611, 1615, 1913 y 1916 del -- Código Civil y 1o. del Código de Procedimientos Civiles, por que la Sala considera como víctima al padre del fallecido y la víctima es el propio hijo y que en caso de fallecimiento de la víctima su derecho debe transmitirse a sus herederos y en todo caso a título de reparación moral se debe indemnizar a la familia y el padre es sólo un familiar, por lo que carece de todo derecho para ejercitar la acción. Todos los anteriores agravios son infundados porque para resolver la Sala que hubo daño y que la compañía está obligada a repararlo, - aprecia las pruebas ofrecidas especialmente, la pericial, - conforme a las facultades que le da la ley, sin haber alterado los hechos demostrados; lo que no puede dar lugar al amparo conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema - Corte. Esta Sala ha resuelto en varias ejecutorias que la - indemnización por responsabilidad objetiva compete a toda - persona que sufra el daño, independientemente de otras consideraciones, como herencia, lazo de parentesco o dependencia económica y Gutiérrez probó ser el padre del mismo electrocutado, a quien mantenía en la escuela y formaba parte de su - hogar junto con sus demás hijos. En estas condiciones sufre económica y moralmente la pérdida de su hijo, un daño estimable en dinero que toca a los tribunales fijar soberanamente, por el solo hecho de ser el padre de la víctima. La reparabilidad por este concepto no amerita una prueba especial y por otra parte está decidido también que en la responsabilidad objetiva no interviene el criterio de la culpabi-- lidad del responsable.

QUINTO.- Se afirma en el quinto capítulo de viola-

ciones que se infringieron los artículos 301, 304 y 311 del Código Civil y 81 del Código de Procedimientos Civiles porque la Sala concede un derecho a un menor fallecido considerándolo como un bien, cuando lo que se ha demandado por el actor es una perspectiva a una ayuda por el derecho que tenía a recibir alimentos por su hijo, y tampoco existía prueba respecto del monto de los alimentos. Se señalan como violados en el séptimo concepto, los artículos 30, 1913, 1915, 1916, 2108, 2109, 2110 del Código Civil y 81, 82 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia no es congruente con la demanda y contestación, porque no se probaron por el actor los daños y perjuicios, porque no han existido esos daños y perjuicios, porque se condena a la compañía a pagar a persona distinta de la víctima, porque es obligatoria la aplicación del artículo 1915 reformado del Código Civil, el cual dejó de aplicar la Sala por considerar su aplicación retroactiva, de lo que resulta que se le condena a pagar una cantidad mayor de la que proviene de la aplicación de ese precepto y no existe la retroactividad porque no se trata de aplicarla en perjuicio de un derecho adquirido. Por último no se ha demostrado el Salario que pudiera recibir el menor, que nunca existió y no debe tomarse en consideración el concepto de progresos futuros de la víctima, conforme a las tabulaciones de las empresas o trabajadores magisteriales. Los anteriores conceptos son la repetición de argumentaciones que ya se tomaron en cuenta en párrafos anteriores. Queda solamente por ocuparse del monto de la indemnización.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la inexacta aplicación del artículo 1915 reformado del Código Civil, la quejosa en el mismo capítulo sexto señala como hecho violatorio los puntos resolutivos de la sentencia en que se hace consistir el acto reclamado, que se fundan en parte en lo que establece el párrafo sex

to de la misma... la sentencia es incongruente con la demanda planteada, tanto más que no se hizo ningún estudio sobre lo relativo a la aplicación o inaplicación del artículo 1915 reformado del Código Civil, ni se tomaron en cuenta los argumentos dados por el actor... que en concepto de la Sala no es aplicable la adición del artículo 1915 del Código Civil - porque no puede limitarse el monto de la indemnización, ya - que ésta tiene en cierta forma que compensar el daño sufrido y 642 días a base de un salario hipotético en ningún caso - compensarán la indemnización de vida... como concepto de - violación respecto al precepto citado, dice que conforme al artículo tercero del Código Civil, las leyes obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial, violándose este precepto por las autoridades responsables por virtud de que declaran inaplicable el artículo 1915 del propio ordenamiento reformado, cuando que -- fue obligatorio para el juez de los autos aplicarlo en cumplimiento de la disposición en cuestión y el 1915 es violado por la autoridad responsable por virtud de que condena al pago - de una cantidad mayor que lo que establece este precepto.... y es incuestionable que de no tomarse en consideración las - argumentaciones anteriores a los mas que podría ser condenada, sería tomando en cuenta lo que dispone el artículo 1915 del Código Civil reformado. Por otra parte es inexacto que haya aplicación retroactiva del precepto reformado del Código Civil, ya que para que una ley sea retroactiva es necesario que ella destruya derechos adquiridos, el de recibir la indemnización que no lo tiene, no lo es destruido por la reforma del artículo 1915 del Código Civil pues, por el contrario, lo que en último análisis hizo esta reforma fue afirmar, estableciendo base para la fijación del monto del daño. En estas condiciones no puede hablarse de retroactividad y -

por lo mismo, es flagrante la violación a la ley cometida por la autoridad responsable. En cuanto a estos conceptos de violación debe tomarse en consideración que el artículo 1915 del Código Civil, antes de ser adicionado, no daba en realidad - el derecho para reclamar indemnización, cuando la víctima no tenía sueldo o emolumentos, cuando no era factor económico, - y si la adición prevée el caso y establece que si la víctima no percibe utilidad o salario para el pago de la indemnización se podrá tomar como base el salario mínimo, entonces, no sería inconstitucional la aplicación de la reforma, porque no se aplicaría en perjuicio del actor reclamante sino en beneficio suyo; puede decirse que conforme al artículo 1915 primitivo, no había derecho a la indemnización en caso como el actual, en que el actor no dependía económicamente, que por el contrario estaba siendo causa de erogación por parte de sus padres, para su educación y sustento, en tanto la adición al artículo 1915, si da ese derecho a la indemnización en el caso en que no se perciba salario o utilidad o no puede determinarse en especie. En estas condiciones la aplicación de esta disposición no viola el artículo 14 Constitucional porque - en vez de privar de un derecho al actor se le otorga, y a la parte demandada tocarla en el caso alegar una aplicación retroactiva, lo que no solo ha hecho, sino que ha invocado como concepto de violación la inaplicación de dicho precepto reformado. En consecuencia debe concluirse, que la sentencia del juez de lo civil, que el fijar la cuantía de la indemnización, se fundó en la fracción III de la adición al artículo 1915 - del Código Civil estaba arreglado a derecho, y que la Sala in debidamente estimó inaplicable la forma y la violó, por tanto el referido artículo y con esto las garantías que otorga a la quejosa el artículo 14 Constitucional, por lo que debe concederse la protección federal para el efecto de que la autori-

dad responsable dicte nuevo fallo, en el que aplicando al acto las disposiciones del artículo 1915 adicionado al Código Civil, precise la indemnización que corresponde a la parte - actora y con arreglo a esa determinación imponga la condena respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones II y VIII de la Constitución, 76 a 79, 184, 186, 190 de la Ley de Amparo se resuelve.

PRIMERO.- La justicia de la Unión ampara y protege a The Mexican Light and Power Co. Limited. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A. contra los actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, consistentes en la ejecución de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta, en el toca la apelación relativo al juicio que siguió Gilberto Gutiérrez, contra la quejosa, pero únicamente para los efectos que se indican en el considerando sexto en este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese. Remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así por mayoría de cuatro votos de los ciudadanos Ministros Carlos I. Meléndez, Felipe de J. Tena, Nicéforo Guerrero Presidente Emilio Pardo Aspe, en contra el voto del ciudadano Ministro Hilario Medina, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Firma de los Ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.

CONCLUSIONES

1.- La persona física, desde el punto de vista filosófico es la sustancia individual dotada de naturaleza racional, desde el punto de vista jurídico, es un centro de imputación normativo ó sea sujeto de derechos y obligaciones.

2.- La persona moral, es una colectividad de personas físicas, organizadas y encaminadas a un fin lícito y común ó bien a la voluntad de sus fundadores, en caminata a la realización de un fin determinado y lícito, y de cuya realización se encarga un órgano administrativo.

3.- La idea de nacionalidad, es la existencia de un vínculo jurídico y político de la persona física con el estado y por consiguiente debe otorgar el estado la nacionalidad a las personas morales como lo hace con las personas físicas, por ser ambas personas jurídicas, sujetos de derechos y obligaciones, de donde concluimos que necesariamente existe un vínculo entre la persona moral y el estado.

4.- Nuestra legislación adopta el criterio mismo para otorgar la nacionalidad a las personas morales, lo que consigna en el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al decir son personas morales de nacionalidad mexicana las que constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

5.- Del estudio comparado de los países extranjeros estudiados, observamos que en cada uno de ellos las disposiciones que rigen a las personas morales, presentan gran similitud con los de nuestro país, máxime cuando se trata de pro-

teger sus intereses.

6.- Consideramos que la Ley que debe aplicarse a una sociedad extranjera, es la del lugar en que ésta se constituye, tenga su domicilio y realice su explotación, ya que de la operación o de su funcionamiento dependerán en parte el desarrollo económico del Estado de que se trate, siempre y cuando exista un control por parte de ese Estado evitando la fuga de divisas.

7.- Las personas morales extranjeras, como las nacionales se responsabilizan por medio de sus representantes o administradores, cuando actuando éstos al amparo y en beneficio de las mismas cometen actos ilícitos.

8.- La responsabilidad de las personas morales extranjeras, si tomamos en cuenta el criterio que las considera como nacionales, vemos que éstas son sujetos responsables tanto civil como penalmente, así como en el ámbito administrativo - debido a que se rigen, por las mismas disposiciones legales - que las nacionales de donde deducimos que no pueden invocar la falta de responsabilidad por su carácter de extranjeras.

B I B L I O G R A F Í A

- 1.- Arce Alberto G. *Derecho Internacional Privado* 5a. Edición. Guadalajara, Jal., México 1965. Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara.
- 2.- Arellano García Carlos. *Apuntes de Derecho Internacional Privado* 1969.
- 3.- Bassi. *Instituciones de Derecho Civil*. Milano 1955.
- 4.- Carrillo A. Jorge. *Apuntes de Derecho Internacional Privado de México*. 1969.
- 5.- Demogue. *Tratado de Derecho Civil*. Librería Arthur Rousseau. París 1923.
- 6.- Flores Barroeta Benjamín. *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*. Compañía Impresora Saber, S.A., México, D.F. 1960.
- 7.- Ferrara Francisco. *Teoría de las Personas Jurídicas*. - Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1929.
- 8.- Gallardo Vázquez Guillermo. *Monografía de Derecho Internacional Privado*.
- 9.- Maury J. *Derecho Internacional Privado*. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México. 1949.
- 10.- Miaja de la Muela Adolfo. *Derecho Internacional Privado*. 4a. Edición, Ediciones Atlas, Madrid 1966.

- 11.- Mazeaud León. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europeas Americanas. Buenos Aires, Argentina.- 1959.
- 12.- Michaud León. La Teoría de la Personalidad Moral. Tercera Edición. Librería Chevalier. París 1932.
- 13.- Mestre Aquiles. Las Personas Morales y su Responsabilidad Penal. Traducción Española. Madrid 1930.
- 14.- Matos Escobedo Rafael. Responsabilidad Penal de las Personas Morales. Ediciones Botas. México 1956.
- 15.- Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado.- Tomo I, Segunda Edición. Editorial Nacional (Edinal S. de R. L.) México, D.F. 1965.
- 16.- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tomo I. Editorial Nacional (Edinal S. de R.L. México -- 1963).
- 17.- Planiol Marcel y Ripert George. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción Española del Doctor Mario Díaz Cruz. Editor Juan Suxó. Habana 1927.
- 18.- Quintín Alfonso. Curso de Derecho Internacional Privado. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo II. Montevideo 1964.
- 19.- Ripert George. Derecho Civil Parte General. Tomo I. - Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1969.

- 20.- *Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. Editorial Libros de México, S.A. - Cuarta Edición, 1968.*
- 21.- *Sigueiros Prieto José Luis. Sociedades Extranjeras - en México.- Imprenta Universitaria, México 1947.*
- 22.- *Sole Ceñisarez Felipe D. Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado. Tipográfica Editorial Argentina, - S. A. Buenos Aires 1957.*